

La enseñanza del derecho financiero en Italia y España¹

Andrea Amatucci

El trabajo analiza el pensamiento de distinguidos profesores como Griziotti y Ranelletti; el primero, fundador de la escuela económica y jurídico-financiera de Pavía, la que sostenía la unidad de la cátedra de ciencia de las finanzas y derecho financiero, en cuanto ambas tendrían como objeto el mismo fenómeno financiero; el segundo, fundador de la escuela jurídico-financiera napolitana, partidaria de la enseñanza del derecho financiero como rama del derecho administrativo. Profundiza además en el estudio de las dos corrientes en la enseñanza de la ciencia de las finanzas y del derecho financiero impartida por los juristas; la autonomía del contenido conceptual destacado por D'Alessio e Ingresso como objeto de la enseñanza del derecho financiero; el pensamiento de Sainz de Bujanda y su influencia en la institución de las cátedras de "Derecho financiero y tributario" en España; la contribución de Romanelli-Grimaldi a la individuación del fenómeno jurídico financiero como objeto de la enseñanza del derecho financiero; los aportes de Sica y Abbamonte para reconducir el fenómeno jurídico financiero a los principios constitucionales y, finalmente, la influencia de dichas contribuciones sobre el actual reconocimiento de la autonomía de la enseñanza del derecho financiero.

FORO

G riziotti, fundador de la escuela económica y jurídico-financiera de Pavía, sostenía la unidad de la cátedra de ciencia de las finanzas y derecho financiero, en cuanto ambas tendrían como objeto el mismo fenómeno financiero.

La elaboración didáctica que se desarrolló en las universidades en el transcurso del siglo XIX, inspirándose conjuntamente en la ciencia, la cul-

1. Este escrito corresponde, en principio, a la traducción que del texto en italiano hiciera el Instituto Colombiano de Derecho Tributario, y cuya publicación aparece en la revista 50 de dicho Instituto. No obstante, la presente versión ha sido corregida, ampliada y mejorada por el autor, con la colaboración de su discípulo Salustiano Rinthá M.

tura y la política, favoreció, en los albores del siglo XX, la manifestación de evidentes síntomas premonitorios del interés por la búsqueda de una metodología de la enseñanza del derecho financiero, llena de motivaciones político-económicas.

Se advertía que la enseñanza del derecho tributario, el cual también nació a principios del siglo XX, tuviese que desarrollarse autónomamente; sin embargo, se intuía la utilidad relevante de una evolución paralela de la enseñanza del derecho financiero al cual pudiera referirse el curso de derecho tributario, propenso a confrontarse con un contexto propio y más amplio que manifestaba una conexión particular con la ciencia de las finanzas.

Sobre la base de esta motivación surgieron dos metodologías didácticas:

La primera línea, de naturaleza económico-jurídica, fue expresión, durante las primeras décadas del siglo XX, de las cátedras de ciencia de las finanzas y derecho financiero, las cuales, sin embargo, habían sido dictadas por economistas, quienes en su totalidad, hasta ese momento, cultivaron la enseñanza del derecho financiero en términos aproximativos.

Pero es Benvenuto Griziotti, con ocasión de su prelación al curso de ciencia de las finanzas y derecho financiero, leída en la Universidad de Catania el 25 de noviembre de 1914, sobre la *Crisi e tendenze negli studi finanziari*,² quien evidencia con rigor el contenido de esta rama del derecho público. Recordando después tal prelación³ afirma que “aun antes de subir a la cátedra había encontrado los estudios financieros en crisis porque faltaba la teoría y la enseñanza del derecho financiero”; por ello, a él ha de atribuirse el notabilísimo mérito de haber sido el primero en enseñarlo, en el ámbito de aquella línea, con compromiso y con criterios que, durante los años, evolucionarían hasta alcanzar el nivel de una metodología específica.

En cambio, el 23 de febrero de 1920 leyó su prelación al curso de ciencia de las finanzas y derecho financiero de la Universidad de su ciudad natal, sobre *Il programma scientifico dell'insegnamento a Pavia e problemi*

2. En *Giornale degli economisti*, febrero 1915, publicado nuevamente en *Studi di scienza delle finanze e diritto finanziario*, tomo II, p. 3, Milano, Giuffrè, 1956. Griziotti nació en Pavia en 1884 y allí mismo falleció en 1956. Se licenció en jurisprudencia en 1905 y fue alumno de A. Wagner en Berlín, de P. Leroy-Beaulieu en París, de V. Pareto en Losana, de M. Pantaleoni, de A. de Viti de Marco, de R. Benini y de L. Einaudi.

3. “Lo svolgimento scientifico del diritto finanziario dalla mia prolusione di Catania (1914)”, en *Annali del seminario giuridico*, Universidad de Catania, vol. V, 1950-1951, publicado nuevamente en *Studi di scienza delle finanze e diritto finanziario*, tomo II, p. 51, Milano, Giuffrè, 1956.

della ricostruzione finanziaria.⁴ Esa cátedra paviana fue la primera después de la unificación de Italia⁵ y la más prestigiosa, ya que, como se dijo, había sido anteriormente impartida por ilustres economistas, entre los cuales se contaba Antonio de Viti de Marco,⁶ defensor de la naturaleza sustancial del derecho financiero, antítesis de la visión formal de Vittorio Emanuele Orlando.

Sobre la base de la experiencia científica y didáctica madurada hasta ese momento, Griziotti fundó la “Escuela de Pavía” que se edifica sobre la concepción integralista, según la cual la ciencia de las finanzas y el derecho financiero estudian el mismo fenómeno. Por lo tanto, según su parecer, el análisis del fenómeno financiero debe ser al mismo tiempo económico y jurídico. La consiguiente metodología de interpretación funcional de la norma financiera implica entonces el conocimiento de sus funciones jurídicas, económicas, políticas y sociales a través de la identificación de la causa, por él concebida, preliminarmente, como contraprestación.

Esta metodología interpretativa, que se formó contemporáneamente con la del “modo de consideración económica” por obra de Ennio Becker en Alemania,⁷ tuvo el mérito de señalar la conexión entre la investigación jurí-

4. En *Studi delle scienze giuridiche e sociali*, Universidad de Pavía, 1925, publicado nuevamente en *Studi di scienza delle finanze e diritto finanziario*, Milano, 1956, p. 19. Ver, “Per il progresso scientifico degli studi degli ordinamenti finanziari”, programa de la revista contenido en el primer fascículo de la *Riv. Dir. fin. Sc. fin.*, 1937, tomo I, p. 1 (trabajo publicado nuevamente en *Studi di scienza delle finanze e diritto finanziario*, tomo II, Milano, Giuffrè, 1956, p. 99).

Tal revista, publicada por la Editorial Giuffrè y aún en vida, fue fundada por el mismo Griziotti como expresión de su Escuela. Ver, G. Ghessi, “I primi cinquant’anni della Rivista di Diritto finanziario e Scienza delle finanze”, (1937-1991) en *Riv. Dir. fin. Sc. fin.*, 1996, p. 541.

5. La historia de la enseñanza de la Hacienda, en Italia, se sintetiza en la lápida situada en Pavía a lado del Instituto de Hacienda: “En su escuela en Pavía, Luigi Cossa, solícito del renacimiento de los estudios en Italia, inició en 1859, alternándola cada año con la economía política, la enseñanza de la teoría de las Finanzas, hasta que, bajo los auspicios del Consorcio Universitario Lombardo, aquí se constituyó la primera cátedra italiana...”

“Con base en el ejemplo insigne de esta Universidad, en 1886-1887 fue introducida, por ley, en el ordenamiento universitario, la cátedra de ciencia de las finanzas y derecho financiero...”.

6. Nació en Lecce en 1858 y enseñó también en la Universidad de Roma desde 1887. En 1931 fue retirado de la cátedra por razones políticas.

7. Justamente en los años inmediatamente siguientes a la primera guerra mundial, nació en Alemania una verdadera ciencia jurídica tributaria, la cual evolucionó de manera tan rápida e intensa que alcanzó, en corto tiempo, un interesante nivel de autonomía que le permitió colocarse a lado de las otras antiguas disciplinas jurídicas. De hecho, los años veinte, que coincidieron en parte con la vida de la República de Weimar (1913-1933), merecen el título de años de oro de la ciencia del derecho tributario en Alemania. En el mismo período, también alcanzaron relevancia científica las investigaciones de algunos estudiosos alemanes externos a las universidades, en particular las de E. Becker (Ver, M.R. Theisen (a cargo de) *Gedenkschrift zum 50. Todestag von Dr. h.c. Enno Becker*,

dica y la investigación económica, si bien con la exasperada valoración de la causa, solo atenuada en parte mediante el recurso al principio de capacidad contributiva, introducido luego en la Constitución republicana.⁸

De modo particular y en relación con la formación del docente —afirma Griziotti⁹ haciendo referencia a dicha enseñanza—, es necesario ser financieros, es decir, saber conocer y afrontar el fenómeno financiero en sus elementos esenciales, o sea, penetrar las directrices políticas, la estructura jurídica y la función económica del fenómeno financiero. A la fórmula de Carnelutti y Einaudi, según la cual el fenómeno financiero del jurista ha de ser estudiado por el jurista, Griziotti no tiene nada que oponer; sin embargo, para que la fórmula se entienda bien, hay que completarla destacando que el ju-

1869-1949, Oldenburg, 1990) quien había sido magistrado y artífice de aquel Código General del Derecho tributario del 1919, definido *Reichsabgabenordnung* que no obtuvo asenso y L. Waldecker (ver, *Fin. Arch.*, tomo XLII, 1925, pp. 69, 70, 72, 75), quien en cambio fue favorablemente acogido por E. Kaufmann (ver, *Recht und Wirtschaft*, 1919, p. 211), J. Jellinek (ver *Verwaltungsrecht*, tercera edición, Berlín, 1931) y quien no tuvo ocasión de fundarse sobre una sistematización de los principios generales. E. Becker fue un sostenedor de la *wirtschaftliche Betrachtungsweise*, que constituye el fulcro de la metodología interpretativa de la ley tributaria inspirada en la concepción económica. Durante ese decenio, las obras de derecho administrativo (ver, entre los últimos que consideraron el derecho tributario un sector del derecho administrativo, O. Mayer, *Deutsches Verwaltungsrecht*, tercera edición de 1924, tomo I, pp. 27-32; F. Fleiner, *Institutionen des deutschen Verwaltungsrechts*, octava edición, 1928, p. 27; y W. Jellinek, *Verwaltungsrecht*, tercera edición, 1931) han dejado de dedicar un espacio al derecho tributario. De 1933 a 1945, durante el nazionalsocialismo, sobresalió la figura de Fritz Reinhardt (ver *Vorträge auf der Salzburger Umschulungstagung*, de 1941 *Bücherei des Steuerrechts* vol. V) quien aportó contribuciones relevantes, propuso diseños de ley y desempeñó un papel determinante dentro de la Administración financiera. En la República Federal Alemana la enseñanza es fundamentalmente de derecho tributario. Sin embargo, Ernst Blumenstein (nacido en Berna en 1876, inicialmente profesor de derecho público y luego de derecho administrativo y autor del manual *Schweizerisches Steuerrecht*, tomo I, Tübingen, 1926, y del *Sistema del Diritto delle imposte*, Milano, 1954) escribió una carta a Griziotti en la cual expresaba su plena aprobación en relación con su trabajo *Per il progresso scientifico degli studi e degli ordinamenti finanziari*. Dicha carta está referida en *Studi di Scienza delle finanze e Diritto finanziario*, Milano, Giuffrè, 1956, tomo II, p. 104, y es del siguiente tenor: “Encuentro sus páginas escritas de manera espléndida y concuerdo plenamente con su contenido. Sería un gran progreso en el campo de nuestra Ciencia si se llegara a realizar una síntesis entre los puntos de vista jurídicos, políticos y económicos. Su artículo indica justamente los caminos para llegar a este fin y creo que precisamente la doctrina italiana y en particular su Escuela, más que todas las demás, sea llamada a proceder adelante, puesto que lleva años trabajando”.

8. Ver, entre los economistas, en particular Pesenti, *Lezioni di scienza delle finanze e diritto finanziario*, Editori Riuniti, 1961, y Morselli, *Compendio di scienza delle finanze e diritto finanziario*, Padua, 1963.

9. “Sul metodo di ricerca e critica negli studi finanziari”, en *La riforma sociale*, No. 2, 1933, y publicado nuevamente en *Studi di scienza delle finanze e diritto finanziario*, tomo II, Milano, 1956, p. 94.

Ver, Francesco Carnelutti, “Introduzione allo studio del diritto processuale tributario”, en *Riv. dir. proc. civ.*, tomo I, 1932, p. 105, y Luigi Einaudi, “Intorno al metodo negli studi finanziari”, en *Saggi*, Torino, 1933, p. 531.

rista sea financiero y ya no jurista puro, tal como lo expresa Einaudi, que para el estudio político del fenómeno financiero el político sea financiero y no político puro, y que para el estudio económico el economista sea una vez más financiero y no un economista puro. Por otro lado —considera Griziotti—, no es suficiente la distribución del trabajo en el campo del Derecho, de la Política y de la Economía para el estudio de las Finanzas, cuando en muchos aspectos, si no en todos, es necesaria la triple investigación para la construcción de una institución financiera o para la solución de un problema concreto. No es posible —anota él— reservar solo a unos cuantos hombres de inteligencia excepcional esas investigaciones complejas, en tanto ellas son frecuentes y fundamentales; de otra parte, es necesaria la preparación, aunque sea solo para entender y utilizar los análisis desarrollados en ramas distintas a la propia, ya que esto implica controlar, discutir y coordinar las ideas de otros con las propias. Para Griziotti, si la preparación existe, aun solo en virtud de una media cultura, da lo mismo entonces estudiar el fenómeno financiero en sus tres elementos coesenciales: solo el financiero, quien desarrolla la investigación científica, conoce la necesidad de las investigaciones bajo los tres diferentes aspectos, para llegar a ese conocimiento hacia el cual están dirigidos sus esfuerzos. El jurista, que no es financiero —puntualiza él— no advierte la exigencia ni del político ni del economista; sus sabias investigaciones corren el riesgo de quedarse inutilizables para el conocimiento científico integral del fenómeno financiero y la unidad personal del investigador logra una mejor coordinación de los esfuerzos que, aplicados a la investigación de manera adecuada, permiten una penetración más profunda. Griziotti, en particular, escribe: “Me atrevo a afirmar que esto es cierto sobre todo en el campo propio de la ciencia de las finanzas, pero también en el mismo campo de la elaboración de los principios del derecho financiero y de la interpretación misma de las leyes financieras”. Para realizar bien esto no siempre es suficiente ser buenos juristas, es necesario ser financieros, es decir, conocer también los elementos políticos y económicos del fenómeno financiero.

En realidad, ahora es prematuro hablar de división del trabajo, porque escasean los juristas que se dediquen al Derecho financiero y los políticos que cultiven científicamente la Hacienda. Por lo tanto, el financiero se encuentra ahora en una situación de colonizador de tierras inexploradas quien, por necesidad, ha de volverse artesano en cada oficio.

Sin embargo, los amigos Einaudi y Carnelutti querrán admitir que por el momento los economistas puros de la Hacienda ignoran y quizá no están preparados para utilizar la literatura, aunque escasa, de Derecho financiero que ahora

existe, sobre todo en Alemania. ¿Y entonces, en qué va la coordinación de los estudios? [...]

Einaudi también, por otra parte, ha completado los *Principi di scienza della finanza* con el *Sistema tributario italiano*, que en pocos meses ha alcanzado felizmente la segunda edición, debido al mérito característico de toda su obra. ¿Y qué más puede ser este *Sistema*, que expone la legislación y la jurisprudencia, si no un manual de Derecho tributario, aunque ahí no esté particularmente planteada la dogmática jurídica y tampoco se desarrolle la crítica jurídica a la jurisprudencia italiana, que tanta necesidad tiene de una revisión científica, para salir del gran empirismo de la práctica tradicional?

Entonces, también Einaudi recorre el camino que se considera fuera de discusión, no sólo porque representa el *optimum*, sino también porque es el único camino, por lo menos por el momento, posible de recorrer, por las exigencias de estudio de los complejos asuntos financieros, que son de estudiar diariamente.¹⁰

Basado en estas consideraciones sobre los requisitos formativos, Grizioti examina el asunto de la calificación de la cátedra afirmando que la unidad de la enseñanza de la ciencia de las finanzas y del derecho financiero ha de ser respetada porque se apoya sobre bases científicas, está conforme con las clásicas tradiciones italianas, selladas por el pensamiento de G. D. Romagnosi, y es el origen de la primacía y de la originalidad reconocidas a los estudios financieros italianos, que se encuentran a la vanguardia del progreso con respecto a la ciencia de las finanzas, el derecho financiero y la Jurisprudencia tributaria.

Grizioti, además, observa:

La experiencia de un período de veinte años en la Universidad de Pavía demuestra la oportuna posibilidad de formar competencias en la ciencia de las finanzas y en el derecho financiero frente a las cuales se demuestran inadecuadas, para el estudio cabal de la Hacienda, las parciales competencias para el dominio de la sola ciencia de las finanzas o del derecho financiero. Los inconvenientes resultantes del hecho que los estudiosos de las Finanzas proceden de los campos más distintos del saber (Estadística, Economía, Derecho administrativo) son inconvenientes reales que amenazan con la decadencia de los estudios financieros debido a la fácil infiltración universitaria de improvisados o apresurados cultores de los estudios financieros (en lugar de reales financieros) y que se superan de la mejor forma, exigiendo una competencia madura tanto en la ciencia de las finanzas como en el derecho financiero.

10. *Ibid.*

Hay que ser partidario de mantener la unidad de la cátedra para las dos enseñanzas financieras que están estrechamente relacionadas y complementadas entre sí y es posible agregar que un estudio más profundo del derecho financiero puede lograrse introduciendo, en el prospecto de las disciplinas, una segunda cátedra reservada al derecho financiero (material, formal, procesal, penal e internacional).

La relación que existe entre esta nueva cátedra (que floreció en Pavía durante algunos años hasta la drástica reforma de De Vecchi) y la primera es idéntica a la que hay entre el derecho civil y el curso de las instituciones.

Es esta la solución que debería acogerse en la reforma de la enseñanza superior, para brindar a las Universidades la posibilidad de ampliar el estudio de las múltiples leyes y asuntos jurisprudenciales en materia financiera.

Sin embargo, vale la pena retomar este interesante tema, también para considerar objetivamente opiniones distintas y situaciones concretas.¹¹

Durante los años treinta, la cátedra de ciencia de las finanzas y derecho financiero fue temporalmente modificada en la de derecho financiero y ciencia de las finanzas,¹² para evidenciar así el papel predominante que quería atribuirse al derecho financiero.

RANELLETTI, FUNDADOR DE LA ESCUELA JURÍDICO-FINANCIERA NAPOLITANA, PARTIDARIA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO FINANCIERO COMO RAMA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

La segunda metodología didáctica, que se desarrolló contemporáneamente a la primera, privilegió la conexión con la enseñanza del derecho administrativo, del cual el derecho financiero era considerado aquel sector que ponía en evidencia la peculiaridad de un contacto con la ciencia de las finanzas, sin adquirir, de todas formas, la importancia que le daba Griziotti.

En efecto, en Alemania, para la época en que se publicó el primer texto académico especializado,¹³ el derecho financiero se enseñaba en el ámbito

11. "Per l'unità della cattedra di Diritto finanziario e Scienza delle finanze e per il prestigio degli studi finanziari in Italia", en *Riv. Dir. fin. Sc. Fin.*, tomo I, 1942, p. 201, y publicado nuevamente en *Studi di scienza delle finanze e diritto finanziario*, tomo II, Milano, 1956, p. 123.

12. Griziotti, "Diritto finanziario, Scienza della finanza ed Economia finanziaria", en *Riv. Dir. fin. Sc. fin.*, tomo I, 1939, p. 3, y reimpresso en *Studi di scienza delle finanze e diritto finanziario*, tomo II, Milano, 1956, p. 115.

13. Myrbach-Rheinfeld, *Grundriß des Finanzrechts*, Leipzig, 1906, y München, 1916. Publicado tam-

del derecho administrativo, aunque, a partir de 1915, L. Waldecker hubiese dictado como *libero docente*¹⁴ cursos autónomos de derecho financiero y tributario en la Universidad de Berlín. Sin embargo, la tradición jurídico-financiera alemana, cuyo pensamiento científico es tan antiguo como el italiano, desconoció la unidad del fenómeno financiero, lo cual, consecuentemente, suscitó inicialmente un gran interés para luego debilitarse a lo largo del siglo. Es decir, los alemanes estuvieron siempre convencidos de la existencia de dos fenómenos financieros: el primero jurídico y el segundo económico, contrario a lo que pensaba Griziotti, para quien solo existía un fenómeno financiero jurídico y económico. En cambio, en las universidades alemanas, se difundió con rigor un compromiso creciente en relación con la enseñanza del derecho tributario, llegando a niveles entre los más avanzados en el mundo y expresados en la actualidad por la articulación de tres corrientes, una con enfoque sistemático en Köln, otra con enfoque administrativo y constitucionalista en Münster y otra con enfoque privado en Bonn, además de los enfoques autónomos de los docentes desvinculados de cualquiera de estas escuelas.

En Italia, después de la primera guerra mundial –1915-1918–, se inició el verdadero desarrollo de la enseñanza del derecho financiero, también en el ámbito de los cursos de derecho administrativo,¹⁵ con base en la visión unitaria del fenómeno financiero.

La escuela siciliana de derecho administrativo, que en su momento de esplendor había de considerarse la italiana, al señalar que el derecho público se basa en la dicotomía Constitución-administración, la cual asume la figura convencionalmente difundida de un Estado que en las relaciones patrimoniales se sujeta a normas de tipo privado, se enlaza con la doctrina admi-

bién en lengua francesa en París (Giard et Brière) en 1910. Obra que se considera expresión de la Escuela jurídico-financiera austriaca.

14. Los exámenes para la libre docencia se abolieron en Italia hace casi treinta años. Se trataba de un examen anual convocado por el Ministerio de Educación que habilitaba a la enseñanza universitaria y otorgaba la calificación de *libero docente* y de 'profesor' sin que se estableciera alguna relación económica con la Universidad. Constituía la primera etapa de la carrera universitaria, después de la cual algunos se dedicaban a la profesión haciéndose llamar 'profesor' y *libero docente* en una específica disciplina. Otros seguían la carrera enfrentando el concurso para profesor titular. Hoy, en cambio, existe el concurso para profesor asociado y luego para profesor titular. (Nota del traductor)
15. Persico, *Principi di Diritto amministrativo*, tomo II, Nápoles, 1874, p. 55, y Meucci, *Istituzioni di diritto amministrativo*, sexta edición, Torino, 1909, p. 321. Un precedente de enseñanza de un sector del derecho financiero se remonta a Gaspare Finali quien el 23 de febrero de 1882 inauguró, con una significativa prelucción, el curso de contabilidad del Estado en la Universidad de Roma; en aquella época ni siquiera se intuía la conexión entre todos los momentos de la actividad financiera para volverlos a reunir en el objeto en una única disciplina jurídica.

nistrativa alemana que separa la actividad impositiva del derecho del patrimonio público.¹⁶ De todas maneras, el derecho financiero, independientemente de cómo se considerara, es decir, tanto unitario como distribuido en las dos partes mencionadas, se concebía como un sector del derecho administrativo.

Expresión máxima de esta intuición didáctica fue Oreste Ranelletti, catedrático de derecho administrativo en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Nápoles hasta 1924 y quien dedicó al derecho financiero un espacio significativo de su enseñanza en esa Universidad. El maestro, originario de la región de Abruzzo, en efecto escribió durante el período 1910-1920 las primeras ediciones de su *Corso di diritto finanziario*.¹⁷ Utilizó, durante su enseñanza en la universidad napolitana, las dos ediciones litografiadas, que inicialmente fueron destinadas de manera exclusiva para los estudiantes y luego dieron pie para la publicación en 1928 del muy apreciable *Corso di diritto finanziario*, el cual representa el primer texto italiano institucional de la disciplina¹⁸ de relevancia científica.

16. Sobre el método en derecho público ver, V. E. Orlando, *Diritto pubblico generale*, escritos varios (1881-1940), Milano, 1954, (reimpresión inalterada), p. 3. V. Cianferotti, *Il pensiero di V.E. Orlando e la pubblicistica italiana fra ottocento e novecento*, Milano, 1981, y Mayer, *Deutsches Verwaltungsrecht*, tercera edición, München, 1924.

17. En 1928 aparece la tercera edición de su *Corso di diritto finanziario*, Milano, Tenconi, la cual es posterior a dos ediciones anteriores nunca publicadas, como ha sido puesto de presente por su discípulo de segunda generación, D'Amati, "Il diritto finanziario di Oreste Ranelletti", en *Dir. e prat. trib.*, tomo I, 1954, p. 174, nota 1. Ranelletti, nacido en Celano (Aquila) en 1868, había enseñado en Nápoles hasta el año 1924, en la única universidad existente en aquel tiempo en el sur de la Italia continental. Este autor logró establecer sobre bases científicas, gracias a sus notables dotes como estudioso de derecho administrativo y a los profundos análisis llevados a cabo en décadas anteriores, la sistematización del derecho financiero, que se convertía así en la primera en Italia, con la dificultad que entrañaba la inexistencia de trabajos análogos precedentes. Sin embargo, Ranelletti, en el artículo la "Natura giuridica dell'imposta", publicado en la revista *Imposte Dirette*, 1898, p. 193, evidencia algunos aspectos de la escuela integralista. Durante todo el siglo, numerosos profesores de la misma Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Nápoles siguieron su doctrina, dedicándose al derecho financiero desde una perspectiva metodológica y sistemática. Entre los estudiosos ilustres de la ciencia de las finanzas, si bien sensibles a los temas de derecho financiero, que han impartido docencia anteriormente (1805) en la citada Facultad, se cuenta a Francesco Saverio Nitti, nacido en Melfi, Basilicata, también en el año 1868 (ver, nota 30).

18. Anteriores análisis sobre el contenido del Derecho financiero habían sido tema de apreciables artículos. Tangorra, *Il diritto finanziario e i suoi odierni problemi* extraído del *Digesto italiano*, Torino, 1900, p. 10, afirma que el derecho financiero es una rama del derecho administrativo general, mas sin embargo, sea por la índole especial de su contenido que es todo económico, sea porque participa de la naturaleza y las tareas de la legislación social y del derecho político y económico, sea, también, por la amplitud e importancia de sus doctrinas, ha de considerarse como un Derecho de por sí o como ramificación del Derecho público, merecedora de ser considerada y estudiada aparte.

Vitagliano, "Il diritto finanziario nella scienza e nella evoluzione dello Stato moderno", en *Giorn. degli econom.*, tomo I, 1910, p. 522, observa que el derecho financiero está en el medio y participa

El rigor de la investigación, con referencias doctrinales e históricas, convirtió al *Corso di diritto finanziario* de Ranelletti en los cimientos para la construcción de una correcta metodología didáctica de la ciencia jurídica financiera.

Por ello el autor advierte, desde las premisas, la suma relevancia del tema de la relación que existe entre la ciencia de las finanzas y el derecho financiero.

Observa Ranelletti que ambas disciplinas tienen por objeto el fenómeno financiero, en el cual prevalecen la recaudación y el uso por parte del Estado de los recursos necesarios para garantizar los servicios públicos, pero cambia el punto de vista desde el cual cada una de ellas lo estudia. La ciencia de las finanzas lo trata bajo el perfil económico (y por esto social) y político, es decir, examinando las instituciones financieras para alcanzar un modelo de organización y funcionamiento más acorde al interés general, o sea, para garantizar el más provechoso sistema de recaudación y empleo, por parte del Estado, de los recursos necesarios para la generación de servicios públicos; es justamente a través de estas consideraciones que él encuentra las razones para definirla una ciencia social y sobre todo política. El derecho financiero es para Ranelletti, en cambio, una ciencia que estudia el fenómeno financiero desde el punto de vista jurídico; es decir, analiza las normas dirigidas a regular la organización y la actividad financiera del Estado, reglamentando en particular los elementos constitutivos de la obligación tributaria, el procedimiento tributario, los gastos públicos y el presupuesto. De ahí la necesidad, por él evidenciada, de enseñar el derecho financiero privilegiando sus conexiones con el derecho administrativo, a través de una metodología que implica una referencia moderada a la ciencia de las finanzas; consecuencia de dicho planteamiento es la conveniencia de la división de la enseñanza común de las dos disciplinas defendida por Griziotti.

De indudable relevancia política es el análisis de los fines que el Estado persigue mediante el uso de los recursos adquiridos a través de las relaciones jurídicas financieras: entre estos fines Ranelletti, en efecto, señala también aquellos asociados con la función social.

Su tesis intervencionista, sin embargo, se diferencia de todos los planteamientos extremos tendientes a convertir la Hacienda en un instrumento de

del derecho constitucional y del derecho administrativo, porque incluye argumentos de una y otra disciplina los cuales, por su importancia, merecen un estudio aparte y se funden en una unidad orgánica por medio de un carácter común, es decir *su contenido económico*, su referencia al fin único de procurar para el Estado las riquezas necesarias para el logro de los fines estatales. Para una visión más amplia sobre dichos aspectos ver, Conigliani, *Il diritto pubblico nei sistemi finanziari*, Bologna, 1892.

confiscación y redistribución de las riquezas de los particulares. De hecho, él considera al Estado legitimado a sustraer a los particulares, para propósitos sociales, solo aquella parte de las rentas individuales necesaria para sostener las Instituciones encargadas de garantizar el cumplimiento de las exigencias públicas.

Interesante, también, es el concepto de dominio fiscal tal como Ranelletti lo plantea. La diversidad del fin, que el Estado persigue mediante cada una de las diferentes categorías de sus bienes, se refleja en la disciplina jurídica a la cual ellos están sujetos y en la correspondiente especificación dogmática. Así el Estado, a través de las normas financieras, ejerce su poder de imperio para alterar la relación económica normal de intercambio, a veces para favorecer al consumidor, permitiéndole adquirir cierto producto a un costo notablemente inferior al precio de mercado, o inclusive al precio de costo (teoría de los precios políticos), otras veces para conseguir con ello mismo una utilidad superior a la que un precio de competencia permitiría (teoría de los monopolios fiscales).

El problema de la conexión entre ingresos y gastos asume, para Ranelletti, una naturaleza política que afecta el momento de la imposición, siendo del todo indiferente al sucesivo momento jurídico del cumplimiento de las distintas obligaciones.

El ejercicio de la potestad tributaria no debe proceder de un albedrío de la autoridad estatal, sino que está sujeto a los principios de la equidad y de la justicia. El concepto causal elaborado por Ranelletti reviste un valor general de naturaleza político-económica, que excluye cualquier relevancia jurídica limitada a la relación intersubjetiva individual. La motivación objetiva de la imposición se aparta del concepto de causa civilista, que expresa la función económico-social de los contratos.

Ranelletti sentó los cimientos de la escuela jurídico-financiera, que puede calificarse como “napolitana” bajo el preponderante perfil universitario, pero “meridional” desde el punto de vista territorial, ya que la Universidad de Nápoles fue, por setecientos años, la única en el sur del continente y por ende atrajo los mejores talentos de todas aquellas regiones.

La rama barea creció robusta y lozana. En efecto, Ranelletti formó dos generaciones de alumnos ilustres quienes enseñaron en particular en la Universidad de Bari,¹⁹ fundada justamente en la víspera de su traslado a la Uni-

19. La Universidad de Nápoles nació en 1224. La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Bari fue fundada en 1925 y la Facultad de Economía y Comercio en 1939. La Universidad de Palermo

versidad de Milán. De hecho, en la Universidad de Bari enseñó Giorgio Tesoro,²⁰ fundador de la *Rivista italiana di diritto finanziario*, publicada en aquella ciudad y fusionada, después de la segunda guerra mundial, debido a las dificultades económicas de aquel período, con la *Rivista de diritto finanziario e scienza delle finanze* fundada por Griziotti. Achille Donato Giannini,²¹ catedrático de ciencia de las finanzas y derecho financiero en la Universidad de Bari, elaboró con rigor los conceptos fundamentales de aquel sector esencial del derecho financiero constituido por el derecho tributario. Éste, a su vez, fue maestro de Nicola D'Amati, quien, como digno descendiente y estimulado por los contactos científicos que tuvo también con Ranelletti directamente, asumió con empeño la investigación y la enseñanza del derecho tributario y financiero dictado desde la cátedra de ciencia de las finanzas y derecho financiero, garantizando la continuidad de esta corriente metodológica hasta el fin del siglo XX. Valioso ha sido el aporte de D'Amati²² al análisis del pensamiento de Ranelletti.

se fundó en 1781, pero en Sicilia, gracias también a los docentes de las universidades de Catania, fundada en 1434, y Messina, se afirmó una importante tradición didáctica que privilegió el derecho tributario. En la Universidad de Palermo se inició en 1957.

20. *Appunti di diritto finanziario*, Soc. Foro It. Roma, 1936, "Sull'autonomia del diritto finanziario", en *Annali del Seminario giuridico-economico dell'Università di Bari*, tomo II, 1936, p. 73. *Principi di diritto tributario*, Bari, Macri, 1938. Luego se trasladó, por razones políticas, a los Estados Unidos. La *Rivista italiana di diritto finanziario* era dirigida por Giorgio Tesoro, Achille Donato Giannini y otros.

21. El tributarista de Puglia (nacido en 1888 en Foggia y muerto en Roma en 1965) fue, junto con Antonio Berliri (autor de *Principi di diritto tributario*, Milano, Giuffrè, en tres volúmenes de los cuales el tercero fue publicado en 1964), el punto de referencia de la doctrina también de lengua española. Giannini fue autor de *Elementi di diritto finanziario e contabilità di Stato*, Milano, Giuffrè, 1936, y del famoso manual, publicado en varias ediciones por la editorial Giuffrè de Milán, *Istituzioni di diritto tributario* (la novena edición, a cargo de Romanelli-Grimaldi, es de 1965). Relevantes son, en efecto, los *Concetti fondamentali del diritto tributario*, Utet, Torino, 1956, que constituye el primer volumen del *Trattato di diritto tributario* el cual se compone de catorce volúmenes, de los cuales dos (II y III) son dedicados al contencioso, a las sanciones y a los otros tributos individuales.

Giannini enseñó derecho administrativo (en las universidades de Cagliari –de 1936 a 1939– y de Trieste –de 1940 a 1941–) y ciencia de las finanzas y derecho financiero en la Universidad Católica Sacro Cuore de Milán hasta 1947, año en el cual fue llamado por la Universidad de Bari, capital de su región natal, la Puglia.

22. El "Diritto finanziario di Oreste Ranelletti", en *Dir. e prat. trib.*, tomo I, 1954, p. 174. D'Amati, nacido en Bari el 9 de julio de 1928, aunque de origen lucano (Irsina), observa que la divergencia del derecho financiero de la ciencia de las finanzas no se detiene en la diferencia del punto de vista desde el cual las dos disciplinas estudian el fenómeno financiero de la adquisición y el empleo, por parte de las entidades públicas, de las riquezas necesarias para la producción de los servicios públicos, siendo en muchos casos diferente la problemática misma que forma el objeto. Las dos disciplinas, precisa él, no solo difieren entre ellas porque estudian, cuando existe identidad del objeto tomado en consideración, el mismo fenómeno desde puntos de vista divergentes, sino también porque con-

En 1925, Ranelletti fue llamado a enseñar en la Universidad de Milán, no lejos de la Universidad de Pavía a donde, cinco años antes, se había trasladado Griziotti. La región de Lombardia representó, por lo tanto, en los años veinte el área iluminante de la esfera didáctica en la cual estaban comprometidos los ideadores de las dos metodologías. Sobre estos solidísimos cimientos se levantaría la escuela milanesa.

sideran aspectos muy distintos del mismo hecho. En realidad, señala D'Amati, si bien la primera expresión es indiscutible y evidente, no es igual de clara la comprensión de la segunda expresión: objeto de la ciencia de las finanzas es la actividad del Estado que busca los medios aptos para procurar los fines que se propone, mientras que el derecho financiero tiende a la construcción de un sistema de relaciones que permita al Estado, en las formas que cada vez aparecen más oportunas, adquirir y posteriormente erogar los medios necesarios para la producción y el funcionamiento de los servicios públicos. Y esto no puede determinar, anota, con relación a la primera y más superficial observación de los fenómenos financieros, el convencimiento de la absoluta identidad del objeto de la ciencia de las finanzas y del derecho financiero que estudian, bajo aspectos diversos, el mismo fenómeno de la adquisición y del empleo de los recursos públicos. Sin embargo, observando de manera más cumplida la consideración jurídica del dato financiero, él aclara que surge la necesidad de separar los dos diversos aspectos de los cuales esta consideración, aparentemente unitaria, se compone: el proceso nomogenético con el cual está estrechamente relacionada la actividad hermenéutica; la elaboración científica que construye, sobre una base lógico-jurídica, un sistema de principios generales y de derivaciones especiales. Según el parecer de D'Amati, el primer aspecto, puesto que expresa la resultante de la totalidad ético-social de un determinado ordenamiento político, recibe de la realidad fenoménica y espiritual un colorido y una vitalidad que permite a la norma individual superar su misma formulación originaria y por lo tanto está relacionado con todos los aspectos de la vida social tomados en consideración. Bajo este perfil, nunca se podrá desconocer la imprescindibilidad de la conexión de la ciencia de las finanzas con el derecho financiero, a fin de la exacta y precisa determinación del contenido de las diferentes normas. Diferente es el realce que él da al segundo aspecto de la consideración jurídica de la finanza pública, la cual, a fin de construir un armazón dogmático, solo puede utilizar instrumentos y conceptos jurídicos y, bajo este perfil adicional, el derecho financiero reivindica necesariamente una autonomía exploradora propia, siendo su problemática exclusiva y de tal naturaleza que no puede recibir de la economía ninguna contribución apreciable.

De lo contrario, a la observación usual en doctrina sobre las dificultades que presenta la enseñanza conjunta de la ciencia de las finanzas y del derecho financiero, sería fácil para D'Amati objetar que, una vez superados esos obstáculos, se disfrutaría cuanto menos del resultado de una investigación completa y exhaustiva, mientras que, en cambio, un estudio que quisiera apurar el fenómeno financiero en todos sus aspectos políticos, económicos, jurídicos y sociológicos, reuniría, en sustancia, problemas tan distintos que parecería afecto de elefantiasis.

Naturalmente, el reconocimiento de la separación científica y didáctica de las dos disciplinas financieras, no debe arrojar como resultado, por las razones por él expuestas, su recíproco aislamiento, puesto que primero que todo la interpretación de las normas financieras es casi imposible sin una preventiva definición económica de la base sobre la cual la imposición incide y además muchos capítulos de la ciencia de las finanzas tienen por objeto el estudio del efecto de una norma jurídica. Esta íntima soldadura recíproca de todos los aspectos de la Hacienda es, según D'Amati, dentro de la consideración científica, fecunda de resultados, siempre y cuando sea previamente precisada la línea de demarcación existente entre ellos.

Entonces, según él, es posible, consecuentemente con la mejor doctrina general del Derecho que ha reconocido la enorme importancia, a fin de la interpretación de las leyes y de los factores económico-sociales que constituyen la especie, proceder a la construcción de un sistema de derecho finan-

Termina así la primera fase del proceso de evolución didáctica del Derecho financiero. Las dos metodologías paralelas de enseñanza del derecho financiero, conducidas por Griziotti y Ranelletti, respectivamente, han alcanzado un resultado decisivo, dando así impulso a la segunda fase.

ciero, rigurosamente jurídico, pero al mismo tiempo abierto a todos los resultados no solo alcanzados por la ciencia de las finanzas, sino también de todas las otras ciencias políticas, económicas y sociológicas que estudian el fenómeno financiero.

De tales elaboraciones surgen más convincentes las argumentaciones con base en las cuales se justifica ya no la vinculación a una única enseñanza de la ciencia de las finanzas y del derecho financiero, sino sus intensas conexiones.

Ranelletti, a quien el Prof. Gustavo del Vecchio (autor de *L'introduzione alla finanza pubblica*, Padua, 1957) había transmitido el extracto del artículo de D'Amati, contestó con la carta que incluimos a continuación y que contiene algunas consideraciones sobre la enseñanza del Derecho financiero por cierto merecedoras de ser divulgadas y publicadas en la misma revista *Dir e prat. trib.*, (tomo I, 1954, 238):

“Apreciadísimo y estimado Profesor, los extractos, que usted tuvo la atenta amabilidad de enviarme y la carta, también muy gentil (como siempre) que les acompaña, me dieron realmente mucho gusto, más que por mi y mis viejas lecciones, por su Instituto y por su joven y valioso asistente.

Con grande confortación he apreciado que un Instituto de Economía y Finanza en Italia cuida el estudio, además de la ciencia de las finanzas, del derecho financiero, puesto que la altísima importancia, doctrinal y práctica, de esta *importantísima rama de nuestro derecho público* encuentra en los jóvenes una absoluta falta de preparación por parte de nuestra Universidad.

El origen de aquellas lecciones se debió justamente a esta exigencia. Cuando, por solicitud del Senador Rector Mangiagalli, el Ministro de aquel entonces ordenó mi traslado a Milán en 1924 para la organización de la nueva Universidad milanese y luego para el ordenamiento de la Facultad de Jurisprudencia (materias y docentes), yo, considerando que la Facultad de Jurisprudencia tiene como fin principal el de formar los jóvenes para la vida jurídica nacional y que por ende las materias económicas y políticas debían estudiarse también como presupuesto y base de aquellas jurídicas, propuse (y fue aceptado) que los términos del binomio: “Ciencia de las finanzas y derecho financiero” se volcaran: “Derecho financiero y ciencia de las finanzas”. Sin embargo, después de algunos meses de búsqueda, la Facultad, por no haber encontrado quien asumiera esa enseñanza, me pidió que la impartiera yo como responsable de la innovación. Así nacieron aquel curso y aquellas lecciones que dicté por cinco años. Pero, posteriormente, debido a la muerte del Prof. Gobbi y al retiro (por razones políticas) de otro docente, el Prof. Mortara lamentó la deficiencia de la enseñanza de las materias económicas en la Universidad: yo puse mi cargo a disposición de la Facultad. Y fue llamado de Pisa el Profesor Borgatta. Así terminó el curso de derecho financiero (entendido así como es necesario entenderlo) y se regresó a la ciencia de las finanzas con alguna referencia a la ley tributaria. Aquellas lecciones, entonces, (recogidas por un estudiante, hoy en día profesor Scherillo de historia del derecho romano aquí en Milán) se cerraron en 1928. Y sobre ellas nunca más he vuelto a... Reciba mi más atento saludo, O. Ranelletti”.

Comparar además, sobre estos temas, el apreciable trabajo de D'Amati, “Il diritto tributario e la tradizione giuridico-finanziaria italiana”, en *Riv. trib.*, No. 6, 1958; “Nozione critica del diritto finanziario”, en *Dir e prat. trib.*, tomo I, 1957, p. 209; “Il discorso sul metodo nel diritto finanziario”, en *Jus*, 1959, p. 39; “Le basi storiche e sistematiche dell'autonomia del Diritto finanziario”, en *Dir e prat. trib.*, tomo I, 1982, p. 3; *Teoria e critica del diritto finanziario*, Bari, 1981; y, “Unità e sistematicità del diritto finanziario”, en *Dir. e prat. trib.*, tomo I, 1988, p. 3.

LAS DOS CORRIENTES EN LA ENSEÑANZA DE LA CIENCIA DE LAS FINANZAS²³ Y DEL DERECHO FINANCIERO IMPARTIDA POR LOS JURISTAS

La metodología de Griziotti utilizó en el ordenamiento didáctico una enseñanza fundamental que comprendía también el derecho financiero. Sin embargo, esta metodología, basada en una enseñanza “integrada” del derecho financiero y la ciencia de las finanzas, no recibió una aceptación considerable.²⁴

Por el otro lado, la metodología de Ranelletti se desarrolló en el ámbito de otra enseñanza fundamental la cual no contenía de forma explícita el derecho financiero que, por ende, era visto como un sector del derecho administrativo. En el plano didáctico, el contacto con la ciencia de las finanzas era mucho más moderado. Aún no existían las condiciones para lograr la inserción, en el ordenamiento didáctico, de la enseñanza del derecho financiero, una disciplina que estaba en curso de formación. A partir de este momento, entonces, los cultores del derecho tributario y financiero tuvieron la oportunidad de enseñar desde las cátedras de ciencia de las finanzas y derecho financiero, fundamentales en las facultades de Jurisprudencia y de Economía y Comercio, cátedras que siempre habían sido dictadas por economistas, quienes, debido a la debilitación del método integralista, seguían enseñando solo ciencia de las finanzas, de vez en cuando con alguna superficial referencia al derecho financiero.

La línea jurídico-financiera, en efecto, se articuló en el ámbito de dicha cátedra de ciencia de las finanzas y derecho financiero o del solo derecho financiero, en dos direcciones: una primera corriente impulsada por el noble fin de dictar desde una cátedra obligatoria la enseñanza del derecho tributario, considerado opcional en aquellas facultades donde su enseñanza se había instituido.

23. Disciplina económica también conocida como Hacienda Pública o Ciencia de la Hacienda.

24. “Su di un recente tentativo di ricostruzione storica della teoria della finanza pubblica in Italia”, en *Riv. Dir. fin. Sc. fin.*, 1995, p. 3, refiriéndose a la concepción de Griziotti, Domenicantonio Fausto observa que se trata de una línea metodológica no por todos compartida y que, con el pasar de los años, sus mismos alumnos Pugliese, Vanoni, Pesenti, Steve, Parravicini y Forte (para recordar solo los mayores) no siempre han seguido observando, pero que sigue siendo siempre una parte inseparable de los contenidos de la tradición italiana de la Hacienda pública. Ver, también de Fausto, “La polemica sull’unità disciplinare tra Scienza delle finanze e Diritto finanziario”, en *Il pensiero economico italiano fra le due guerre (1915-1943)*, *Quaderni di storia economico-politica*, tomo VII, 1990, p. 223.

Algunos catedráticos de derecho administrativo impartían, como suplentes, las cátedras de ciencia de las finanzas y derecho financiero para desde ahí enseñar en efecto el derecho tributario. Entre ellos figuran Giovanni Miele hasta 1978 y Enzo Capaccioli, quien fue también catedrático de derecho tributario hasta 1969.

A partir de 1948, la Universidad Católica Sacro Cuore de Milán llamó, para dictar la cátedra de ciencia de las finanzas y derecho financiero, hasta ese entonces impartida por Achille Donato Giannini quien a su vez se trasladaba a la Universidad de Bari, a Enrico Allorio²⁵ quien provenía de la enseñanza de procedimiento civil, enseñanza a la cual volvió luego, cuando pasó a la Universidad Estatal de Milán.

Con el apreciable fin de promover el crecimiento progresivo de nuevas generaciones de docentes en las disciplinas jurídico-tributarias, continuó el momento de elevadísima calificación con el traslado, en la Universidad de Roma, del derecho procesal civil al derecho tributario, de otro grande maestro, Gian Antonio Micheli.²⁶

El escaso grupo de ganadores de los primeros concursos de derecho tributario, quienes, en calidad de titulares, dictaron las cátedras de ciencia de las finanzas y derecho financiero en la segunda mitad del siglo XX, estuvo compuesto por Víctor Uckmar (quien de manera brillante siguió los pasos de su padre Antonio, fundador en 1929 de la Revista *Diritto e pratica tributaria*) y su alumno Corrado Magnani en la Universidad de Génova, por Enrico de Mita, quien volvió al derecho tributario a principios de los años noventa como alumno y sucesor de Allorio en la Universidad Católica de Milán, por Gaetano Liccardo, primero en la Universidad de Nápoles y luego en

25. Nacido en Vercelli el 14 de julio de 1914, profesor titular de derecho procesal civil desde 1940 en Macerata y desde 1941 en Padua, fue profesor titular de ciencia de las finanzas y derecho financiero en la Universidad Católica del Sacro Cuore de Milán de 1948 a 1974 y nuevamente profesor titular de derecho procesal civil en la Universidad Estatal de Milán. Fue autor de *Diritto processuale tributario*, Torino, Utet, 1969 (quinta edición). La Universidad Católica ya había mostrado sensibilidad para esa línea por haber llamado Piero Bodda, ya titular de derecho administrativo desde 1933 en las universidades de Messina, Pavia y Turín, a impartir esa cátedra.

26. Nació en Milán en 1913 y murió en Roma en 1980. Fue profesor titular de procedimiento civil en las universidades de Parma (1938-1940), de Messina (1942-1943), de Urbino (1943-45), de Bari (1946-1948), de Parma (1949-1956) y de Florencia (1957-1962) y de derecho tributario desde 1963 a 1964 en la Universidad de Roma, donde fundó una importante escuela que cuenta con numerosos y reconocidos docentes. Alumnos de Micheli fueron Fantozzi, Fedele, Gallo, Lupi, Perrone, Puoti y Tremonti, todos titulares actualmente de derecho tributario en las universidades de Roma. Ver la voz "Diritto tributario e diritto finanziario", en *Enciclopedia del diritto*, tomo XII, Milano, 1964, p. 1119, y *Corso di diritto tributario*, Torino, Utet, 1970, que alcanzó la séptima edición en 1984.

la Segunda Universidad de Nápoles, y por Andrea Parlato en la Universidad de Palermo desde 1971.

En cambio, la segunda corriente de la línea jurídico-financiera se adhirió más a la enseñanza de Ranelletti, dedicándose con empeño al estudio y a la enseñanza del derecho financiero.

El objetivo era el de mantener viva la enseñanza del derecho financiero con el propósito de estimular una reforma del ordenamiento didáctico que extrapolara esta disciplina de la enseñanza de ciencia de las finanzas y derecho financiero, la cual, por lo tanto, se había vuelto, con la excepción de algunos casos, dominio de los economistas.

En un principio, trabajan en esta dirección precisamente dos de los principales alumnos juristas de Griziotti: Mario Pugliese y Ezio Vanoni.

Pugliese, catedrático de derecho financiero en la Universidad de Trieste, es el autor de *Istituzioni di Diritto finanziario-Diritto tributario*.²⁷ Confía él en que sus “Istituzioni” puedan brindar una contribución al desarrollo de los estudios de derecho financiero en Italia y constituir, al mismo tiempo, un instrumento útil para la enseñanza en nuestras universidades de esta materia, con la cual se relacionan “intereses tan importantes de los particulares y del Estado”.

Vanoni, catedrático de ciencia de las finanzas y derecho financiero en las universidades de Cagliari, Padua, Venecia y Milán, publicó la primera monografía italiana sobre el tema metodológico.²⁸

-
27. Cedam, Padua, 1937, originado de un curso universitario, litografiado. Nació en Bologna en 1903. En el periodo 1934-1938 fue titular de derecho financiero y ciencia de las finanzas en las universidades de Trieste y desde 1939 de derecho financiero en la Universidad de Córdoba en Argentina, donde murió en 1940. Lo sucedió, por indicación de Griziotti, Dino Jarach –nacido en Milán en 1915 y muerto en Buenos Aires en 1996– quien permaneció en la Universidad de Córdoba hasta 1951. De 1951 a 1961 impartió las cátedras de finanzas públicas y derecho financiero en el Instituto Tecnológico del Sur y de 1961 a 1974 la cátedra de Finanzas Públicas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires. Fue autor de dos obras consideradas clásicas en la materia: *El hecho imponible*, tercera edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1982, y *Curso superior de derecho tributario*. Relevante fue la contribución de ambos, junto con el español Gabriel Franco, a la enseñanza del derecho tributario y financiero en las universidades de América Latina.
28. *Natura e interpretazione delle leggi tributarie*, Padua, 1932, publicado nuevamente en *Opere giuridiche*, tomo I, Milano, 1961, p. 299. Interesantes son sus *Lezioni di scienza delle finanze e diritto finanziario*, Roma, Officine Arti Grafiche, 1934. Nació en Morbegno (Sondrio) en 1903 y murió en Roma en 1956.

LA AUTONOMÍA DEL CONTENIDO CONCEPTUAL DESTACADO POR D'ALESSIO E INGROSSO COMO OBJETO DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO FINANCIERO

La escuela jurídico-financiera napolitana,²⁹ fiel a la corriente de Ranelletti, se fortaleció mucho en aquel período por mérito de Francesco D'Alessio y Gustavo Ingrosso.

D'Alessio, catedrático de derecho financiero y ciencia de las finanzas en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Nápoles, es autor de una publicación, impresa por la misma Facultad, titulada *Corso di diritto finanziario*,³⁰ que contiene sus lecciones recogidas por un alumno. Afirma éste en la presentación que, con la reciente reforma relativa al ordenamiento de los estudios superiores, la antigua y tradicional cátedra de "Ciencia de las finanzas y derecho financiero", dictada en la universidad napolitana por ilustres economistas, se ha convertido en la de "Derecho financiero y ciencia de las finanzas", cuya titularidad ha sido confiada a un jurista, Francesco D'Alessio, desde 1915 catedrático de derecho administrativo en las mayores universidades. Sin embargo, aún en forma de lecciones, observa el alumno, la materia está distribuida orgánicamente, de acuerdo a un sistema científico preordenado por el maestro, quien emprendió "tal vez el primero en Italia" la reconstrucción de un cuadro completo de la parte general del derecho financiero que armonice el análisis del derecho positivo con los principios dogmáticos de la ciencia jurídica.

Ingrosso, en cambio, fue profesor de "Contabilidad del Estado" en la misma Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Nápoles hasta 1925 y, durante el período 1935-1946, publicó en tres volúmenes *Istituzioni di Diritto finanziario*, texto que adoptó en calidad no tanto de catedrático de Contabilidad del Estado, como sí de profesor suplente de ciencia de las finanzas y derecho financiero en la misma Facultad desde 1949 hasta 1952. En 1954

29. En relación con sectores específicos, ver, E. Scandale, *La riscossione delle imposte dirette*, Nápoles, Jovene, 1933, y M. Di Lorenzo, Nápoles, Jovene, 1934.

30. Nacido en Montescaglioso (Basilicata) el 27 de mayo de 1886 y muerto el 2 de abril de 1949. Tal *Corso* fue publicado en tres volúmenes (entregas) también recogidos en uno solo, Nápoles, Jovene, 1937, en donde a partir de la página 25 empieza un interesante análisis de las relaciones con las otras disciplinas. D'Alessio es también autor de "Premesse allo studio del diritto finanziario", en *Riv. it. Dir. fin.*, tomo I, 1937, p. 111. No obstante, en realidad la contribución de D'Alessio no se traduce aun en una reivindicación motivada de autonomía del Derecho financiero. Así también D'Amelio, "L'autonomia del Diritto ed in particolare del diritto finanziario nell'unità del Diritto", en *Riv. Dir. fin. Sc. fin.*, tomo I, 1941, p. 1.

volvió a elaborar esos tres volúmenes en un amplio manual de *Diritto finanziario*.³¹

El compromiso principal de Ingresso consistió en trasladar la metodología didáctica de Ranelletti, arraigada fundamentalmente en los principios de derecho administrativo, al mismo contexto didáctico en el cual se ubicó la de Griziotti, es decir, en el ámbito de las cátedras de ciencia de las finanzas y derecho financiero.

Ingresso, al igual que Ranelletti y D'Alessio, comparte el planteamiento de Griziotti, puesto que concuerda con la unidad del fenómeno financiero. Él observa que en la base de todo sistema financiero está la actividad financiera, expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta con el ejercicio de la potestad de imperio. Considera que los procedimientos que la administración financiera adopta para alcanzar los fines del Estado afectan una materia que es económica.

Sin embargo, Ingresso hace una notable contribución a la determinación del objeto del derecho financiero, señalando dos momentos de la actividad financiera: el primero, que precede su manifestación como acto jurídico; el segundo, que coincide con ella. Tales momentos son objeto de dos disciplinas: el primero, económico-social, es estudiado por la ciencia de las finanzas y por la política financiera. Dada la "identidad de la materia de estudio", él considera que el derecho financiero, relacionado con el segundo momento, evidencia vínculos estrechos de conexión con las otras dos disciplinas e intercambia con ellas los frutos respectivos de la elaboración. Tal como el derecho financiero presupone el conocimiento de los motivos económicos y sociales de los institutos positivos de los cuales contiene el régimen jurídico, así recíprocamente la ciencia de las finanzas, para llegar a la individuación y a la reconstrucción teórica de las leyes constantes y necesarias de los

31. Publicado por Jovene, Nápoles, ver en particular pp. 6 y 31. Ingresso, nacido en Gallipoli (Puglia), el 2 de mayo de 1877, ganó el concurso para la cátedra de Derecho Administrativo en 1926; a pesar de ello, el Ministro no le dio curso por razones de orden político. La carrera de Ingresso fue reconstruida y, por ende, fue admitido nuevamente en servicio cómo titular de Contabilidad del Estado desde el 1 de noviembre de 1943 y jubilado el 1 de noviembre de 1952. A partir del año académico 1949-1950 también estuvo a cargo de Ciencia de las Finanzas y Derecho financiero en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Nápoles. Él restableció la línea jurídica sucediendo en la enseñanza a Francesco Saverio Nitti, quien como titular de Ciencia de las Finanzas y Derecho financiero en la misma Facultad, había abandonado voluntariamente la enseñanza el 16 de octubre de 1921 para no someterse a los principios políticos de la época, pero admitido nuevamente en servicio desde el 1 de abril de 1944 después que el profesor Celestino Arena había dejado dicha cátedra en el año 1942, por haber sido trasladado a la Facultad de Economía y Comercio de la Universidad de Nápoles.

fenómenos financieros, debe tener en cuenta los términos en los cuales ellos han sido acogidos por las legislaciones positivas. Sin embargo, Ingresso³² agrega que, si bien es común la materia de estudio, bien distinto es el respectivo campo teórico del derecho financiero y de las otras disciplinas financieras que son sociales.

Por lo tanto, Ingresso está de acuerdo con Griziotti en considerar idéntico el objeto de estudio, pero se distancia de él cuando separa el “campo teórico” de las dos disciplinas, uno jurídico y uno económico. Rechaza, entonces, una visión integralista y reivindica la autonomía del contenido conceptual jurídico, aun confirmando las conexiones atribuidas por la escuela de Pavía.

Pero, lo más interesante es la reivindicación de la dignidad científica del derecho financiero.³³ Ingresso observa que la doble consideración de la identidad de materia —objeto de estudio del derecho financiero y de la ciencia de las finanzas— y del carácter eminentemente teórico de esta cultura, ha generado la opinión equivocada que el derecho financiero, como producto de la legislación positiva, deba considerarse un “dato comprobado”, con la consecuencia que el fenómeno financiero, como acto jurídico, no se considera susceptible y digno de un tratamiento científico. Los motivos de esta condena son el carácter contingente y sobre todo la inestabilidad de los institutos financieros positivos que imposibilitarían la formación de un sistema teórico de los principios.

La notable contribución de Ingresso fue la de demostrar el contrario, es decir, la existencia de un fondo común y constante de reglas y principios que obedecen a exigencias teóricas de naturaleza jurídica, política y social vinculadas, por necesaria derivación ideológica, a la doctrina general del Estado y, más precisamente, a las relaciones de derecho público, como son el procedimiento tributario, las garantías del ciudadano en materia de presupuesto y el sistema de la jurisdicción y de los controles de la *Corte dei Conti*.

Ingresso³⁴ reconoce la “especificación” y los “particularismos” del derecho tributario correspondientes a una exigencia teórica. Sin embargo,³⁵ sustenta que las diferentes partes que componen el derecho financiero pueden

32. *Diritto finanziario*, Nápoles, Jovene, 1954, p. 10.

33. *Ibid.*, p. 10, nota 1.

34. *Ibid.*, p. 14.

35. *Ibid.*, p. 17.

reconducirse a una unidad desde el punto de vista conceptual. El único hilo conductor, es decir, el único principio de unidad orgánica, en el derecho financiero es el factor económico (criterio cualitativo).³⁶ De esta manera, Ingresso magistralmente ha continuado la construcción de la escuela napolitana.

Alumno suyo fue Gaetano Liccardo, primero catedrático de ciencia de las finanzas y derecho financiero en la Universidad de Nápoles Federico II y luego en la Segunda Universidad de Nápoles a partir de su fundación.

SAINZ DE BUJANDA Y LA INFLUENCIA DE SU PENSAMIENTO EN LA INSTITUCIÓN DE LAS CÁTEDRAS DE “DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO” EN ESPAÑA

El mérito de haber dado impulso a la investigación científica y a la enseñanza del Derecho financiero en España debe atribuirse indiscutiblemente a Fernando Sainz de Bujanda, catedrático de derecho financiero y tributario en la Universidad Complutense de Madrid.

El primer momento es meramente científico, caracterizado fundamentalmente por las contribuciones de Sainz de Bujanda, aportadas entre los años 1945 a 1970³⁷ y recogidas en seis volúmenes de la colección *Hacienda y Derecho*.

La irreprochabilidad de su orientación³⁸ está demostrada por la elección del siguiente pasaje tomado de un escrito de Carnelutti, ya analizado por Griziotti, y que Sainz de Bujanda quiso poner a lado del título del primer volumen de su *Sistema*: “Es mejor estudiar el fenómeno financiero con profundidad desde un solo lado, que no desde todos los lados de la superficie,

36. *Ibid.*, p. 14.

37. El Maestro dejó un gran vacío entre sus numerosos alumnos, pues falleció en la primavera de 1999. Ver sus trabajos: “Concepto y contenido del derecho financiero”, en *Revista de derecho privado*, 1945; “La autonomía del Derecho financiero, Aspectos científicos y didácticos”, en *Hacienda y Derecho*, tomo II, Madrid, 1962, p. 47. Sainz de Bujanda es autor también de una obra majestuosa, el *Sistema de derecho financiero*, subdividida en dos volúmenes publicados en 1977 y 1985, respectivamente.

38. Notable es la sucesiva difusión de tal interés científico. Ver, De Juano, “La crisis del Derecho y el derecho financiero”, en *Derecho fiscal*, 1967, p. 1407; Canetero-Pérez, *Derecho financiero*, Madrid, 1968; J. Lasarte Álvarez, “Notas para la historiografía del Derecho financiero”, en *Revista española de derecho financiero*, No. 1, 1974, “El valor formativo del derecho financiero”, en *Hacienda y Derecho*, tomo VI, Madrid, 1973. Fundamental es el trabajo de Eusebio González García, “Derecho fiscal, derecho financiero y derecho tributario”, en *Revista de derecho financiero y de Hacienda Pública*, No. 104, 1973, p. 393.

como puede hacerse con una media cultura; tampoco es necesario agregar que cuando el fenómeno financiero lo estudia el jurista, debe estudiarlo como jurista, es decir, con sus métodos y con sus principios”.

Este concepto es afianzado por Sainz de Bujanda, según el cual el derecho financiero, considerado como disciplina científica, es aquella parte del Derecho que atiende al estudio de la actividad financiera de las entidades públicas, ya que dicha actividad parece calificarse, por sus connotaciones conceptuales, como jurídica.³⁹ Él dedica mucho espacio a esa temática, analizando las diferentes teorías sobre la autonomía del derecho financiero respecto a las disciplinas científicas no jurídicas.⁴⁰ Sainz de Bujanda, sobre la base de un conocimiento profundo de las teorías elaboradas por los estudiosos italianos, considera⁴¹ que el jurista debe saber interpretar y aplicar el derecho, enseñarlo y tomar parte en su creación.

Cuando el jurista toma en consideración los resultados de la ciencia de las finanzas, no quiere decir que debe confundirlos con aquellos proporcionados por el Derecho. En el plano operativo, los criterios anteriormente expresados actúan con mayor flexibilidad, siempre y cuando se adopten las precauciones indispensables para garantizar el conocimiento estrictamente jurídico. En el plano de la producción normativa, la contribución del jurista consiste en incluir, en el campo legislativo formal, los conceptos elaborados por la teoría económica de la hacienda pública, teniendo en consideración la realidad socioeconómica sobre la cual opera el Derecho.

El planteamiento dogmático de Sainz de Bujanda, fundado en el análisis del estado de evolución de la ciencia jurídica financiera en Italia, expresa un progreso significativo porque consolida la autonomía científica y didáctica del derecho financiero de la ciencia de las finanzas, ya evidenciada por Ingresso.

El segundo momento fue científico-legislativo y coincidió con el estudio del proyecto de la *Ley General Tributaria*⁴² de 1963. Por casi dos años es-

39. *Sistema de derecho financiero*, tomo I, Madrid, 1977, p. 322.

40. *Ibid.*, p. 339.

41. *Ibid.*, p. 385.

42. En España, el debate se encendió sobre el art. 25 de la Ley General Tributaria la cual en el punto 3 establece que, cuando el hecho imponible se remite a conceptos económicos, el criterio para calificarlo tendrá en cuenta la situación y las relaciones económicas existentes, independientemente de la forma jurídica que se utiliza. Eugenio Simón Acosta (*El derecho financiero y la ciencia jurídica*, Publicaciones del Real Colegio de España, Belonia, 1985) afirma que, a través de la interpretación teleológica la cual se orienta hacia el significado técnico económico, los conceptos de naturaleza económica entran en el derecho financiero. Sin embargo, por medio del método “principalista” no

tuvo comprometida en este diseño una Comisión de la cual formaron parte las más ilustres figuras de docentes de la época, entre los cuales estaba el mismo Sainz de Bujanda.

El tercer momento, que es el que más interesa, fue científico-didáctico. Desde 1970 se desmembró la enseñanza común de “Economía política, ciencia de las finanzas y derecho tributario” y se instituyeron las primeras cinco cátedras de “Derecho financiero y tributario”. Ciertamente, los estudios de Sainz de Bujanda influenciaron el acoplamiento, aún vigente en España, de las dos disciplinas jurídicas en una misma enseñanza. La intensa y constante evolución científica de los últimos treinta años del siglo XX es el resultado de las investigaciones realizadas por los cada vez más numerosos docentes españoles en todos los temas fundamentales del derecho tributario y, por una parte consistente de ellos, también sobre el derecho financiero. Con respecto a la comunidad científica jurídico-financiera y tributaria española, los docentes representan las actuales escuelas que se distinguen en dos áreas: la primera expresa una sola grande escuela que se declara jurídico-financiera además de jurídico-tributaria, reivindicando como maestro, naturalmente, a Sainz de Bujanda y que recoge casi dos tercios de los docentes distribuidos, con equilibrio, en tres líneas (andaluza, valenciana y madrileña); de la segunda área participa el otro tercio de los docentes quienes expresan dos escuelas jurídico-tributarias fundadas por Calvo Ortega y Pérez de Ayala respectivamente.

se puede sustituir la voluntad de la ley mediante el arbitrio interpretativo. El riesgo de la alteración del significado jurídico por parte del sentido económico es advertido por Victoria Eugenia Combarros Villanueva, “La interpretación económica como criterio de interpretación jurídica”, en *Rev. esp. de der. fin.*, No. 44, 1984, p. 485; César Albiñana-García Quintana, “La interpretación económica de las leyes tributarias”, en *Rev. Der. fin. Hda. públ.*, No. 144, 1979, p. 1383; y José Juan Ferreiro Lapatza, *Curso de derecho financiero español*, Madrid, 1995, reconducen, sin embargo, la interpretación económica y la teleológica; Juan Martín Queralt y Carmelo Lozano Serrano, *Curso de derecho financiero y tributario*, Madrid, 1990, niegan que exista un hecho imponible de naturaleza jurídica en contraposición con uno económico. La unidad del derecho financiero está, sin embargo, garantizada por la constitución financiera, como observa Luis Sánchez Serrano, *Tratado de derecho financiero y tributario constitucional*, Madrid, 1998.

LA CONTRIBUCIÓN DE ROMANELLI-GRIMALDI A LA INDIVIDUACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO FINANCIERO COMO OBJETO DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO FINANCIERO

Un fundamental paso hacia adelante en el conocimiento del objeto del derecho financiero fue dado, en el ámbito de la escuela jurídico-financiera napolitana, por Vincenzo Romanelli-Grimaldi.⁴³ En su valiosa prelación “*Metodologia del diritto finanziario*” al curso de ciencia de las finanzas y derecho financiero en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Nápoles 1959-1960, que a partir de aquel año académico y hasta su escisión se formaría sin interrupciones con una dirección jurídica, él evidencia que las dos disciplinas contenidas en la misma asignatura tienen dos objetos distintos, es decir, el fenómeno económico-financiero y el fenómeno jurídico-financiero, respectivamente.

Se aprecia por sutileza y claridad el análisis con el cual Romanelli-Grimaldi demuestra cómo la expresión “fenómeno financiero” se presta para indicar dos conceptos diferentes. “Como se sabe —afirma el insigne jurista— la palabra fenómeno puede asumirse en dos significados. En un sentido, que podríamos definir técnico, indica una manifestación digna de observación y de la cual se estudian las causas. En otro sentido, simplemente significa cosa manifestada, manifestación, lo que aparece.

Ahora, si el primer significado puede, tal vez, adaptarse bien al objeto de la ciencia de las finanzas que, como ciencia económica, de tipo abstracto, matemático, busca las leyes causales o de interdependencia del hecho financiero, considerado en sí y por sí, o sea en su calidad íntima de finanza, es evidente de inmediato, *ictu oculi*, cómo la expresión, en el significado en el que se está considerando, sea del todo ajena al objeto de estudio del derecho financiero.

Cuando los juristas identifican el objeto del derecho financiero en el fenómeno financiero, se refieren a la primera expresión, la del fenómeno en el sentido de cosa manifestada por la realidad jurídica, en contraposición con, o, más bien, distinta de la realidad efectiva de la manifestación social; y, en la conexión con el otro término financiero, no quieren en absoluto referirse al concepto de finanza considerado en sí y por sí y en su calidad íntima; si no que, sobreentendiendo entre las dos expresiones de fenómeno financiero la otra de jurídico, se

43. Nació en Nápoles en 1904 y murió en Turín en 1963. Trasladado de la Universidad de Pisa, donde había sido titular de derecho administrativo, leyó dicha prelación el 3 de diciembre de 1959, en *Rass. Dir. pubb.*, tomo I, 1960, p. 1, revista dirigida por Alfonso Tesaurò y editada por Jovene, Nápoles.

proponen llegar, con el término financiero, sólo a una identificación formal y exterior de la disciplina. En otras palabras, los juristas, cuando afirman que el derecho financiero tiene por objeto el fenómeno financiero, quieren, con esta fórmula, designar y circunscribir la esfera o, más bien, la materia en la cual interviene el Derecho.⁴⁴

Romanelli-Grimaldi somete a un cuidadoso examen los numerosos inconvenientes de los cuales ha sido y todavía es causa la incidencia ejercida por la escuela integralista sobre los estudios financieros. Para convencerse de esto, observa, es suficiente ojear el primer manual de derecho tributario que se tenga a disposición para ahí encontrar definiciones, clasificaciones y organizaciones de conceptos que, si bien pueden tener relevancia en el campo económico, son del todo irrelevantes en la esfera jurídica; de este modo, es interesante, a manera de la ejemplificación, pensar en la distinción entre impuesto, tasa y contribución especial, términos que el legislador, en sus disposiciones, usa promiscuamente y sin un conocimiento claro de la definición que recibieron de la ciencia de las finanzas. Y en verdad, agrega él, la circunstancia que un hecho específico haya provocado una ventaja particular para cierta categoría de personas o un gasto peculiar para la entidad pública o, aun, se trate de un servicio indivisible o divisible dado por el Estado al contribuyente, es jurídicamente irrelevante cada vez que el legislador sea inducido a vincular a ese evento el nacimiento de una obligación legal regulada de manera totalmente idéntica a la de un impuesto típico; de igual manera es jurídicamente irrelevante la circunstancia que la obligación nazca automáticamente para el sujeto pasivo, sin que el mismo desarrolle una actividad, o que el nacimiento de la obligación se vincule a una iniciativa del sujeto mismo, a la cual la ley refiere el vínculo obligatorio.

Romanelli-Grimaldi considera que ninguna manifestación de la vida social puede ser indiferente para el jurista; obviamente, el conocimiento de las otras ciencias sociales le es de auxilio para evaluar y apreciar la realidad formal que el ordenamiento jurídico le presenta; naturalmente, anota, esto no quiere decir que las ciencias sociales deban fusionarse con la jurídica, sino que sencillamente ellas constituyen un presupuesto de la ciencia jurídica.

Acentuando el alejamiento de la escuela de Pavía, él pone en justo relieve los efectos que realmente produciría la teoría de Griziotti si se profundizara su análisis crítico. Es evidente, afirma Romanelli-Grimaldi, que con la concepción de la interpretación funcional se está más allá de cualquier lími-

44. *Rass. Dir. pubb.*, tomo I, 1960, p. 1.

te razonable en el que debe mantenerse cualquier interpretación, la cual, evidentemente, es investigación y no invención del Derecho y se está más allá de las exageraciones de la interpretación teleológica que, por otra parte, la misma doctrina integralista afirma superar. La investigación hermenéutica, agrega él, es convertida en licencia y, por así decirlo, se navega en pleno “Derecho libre”, que significa la anarquía del Derecho y que, además, debe considerarse excluido del ordenamiento jurídico italiano.

Los interesantes enfoques ofrecidos por Romanelli-Grimaldi amplían el horizonte, estimulando sucesivas reflexiones.

Desde la premisa que los objetos de la ciencia de las finanzas y del derecho financiero están incluidos en la misma actividad financiera, resulta, en efecto, arbitrario deducir que ésta constituya el mismo objeto de ambas ciencias. Es como opinar que la psicología y la cardiología, puesto que estudian al hombre, se caracterizan por la identidad de objeto, variando solo el aspecto bajo el cual se examina. Sin embargo, es claro que la referencia común al organismo humano y la relación que existe entre la actividad síquica y la fisiológica, puesta en evidencia por la psicología, no permiten en absoluto afirmar que no se trata de objetos de estudio diferentes, sino del mismo objeto examinado desde puntos de vista distintos.

Es, por lo tanto, equivocado opinar que el derecho financiero y la ciencia de las finanzas tienen por objeto la “actividad financiera”, que, en cuanto representa el límite dentro del cual operan diferentes ciencias, no puede constituir el objeto de ninguna de ellas. La lógica no está del todo en condición de seguir un método único y universalmente válido para cada objeto sobre el cual se refleja. Es cierto que la investigación científica constituye actividad cognitiva, pero ésta, a pesar de que asuma unos caracteres fundamentales, cuya existencia condiciona su naturaleza peculiar, se uniforma y se plasma de acuerdo a las exigencias propias de los diferentes fenómenos sobre los cuales actúa. Puesto que un fenómeno dado constituye el objeto de estudio del cultor de una ciencia individual, su método de investigación asume caracteres peculiares, aptos para distinguirlo del método seguido por cultores de otras ciencias. En consecuencia, entonces, cuando más investigaciones se realizan sobre un único fenómeno, no obstante se analice desde puntos de vista diferentes, es necesaria la coordinación de dichas investigaciones, ya que ellas siguen un método idéntico, impuesto por la exigencia de una visión unitaria del fenómeno mismo. Pero, si las dos investigaciones se reflejan sobre fenómenos completamente distintos, sus métodos asumen, naturalmente, caracteres propios. La investigación del cultor de la ciencia de las finanzas se diferencia netamente de la del estudioso del derecho finan-

ciero por las peculiaridades metodológicas, impuestas por la discriminación del objeto, al igual que la investigación del físico es disímil de la del filósofo. La investigación del economista asume, en efecto, un carácter prevalentemente causal, mientras que la investigación jurídica se muestra como posición y organización de relaciones de derecho.

LAS CONTRIBUCIONES DE SICA Y ABBAMONTE PARA RECONDUCCION EL FENÓMENO JURÍDICO FINANCIERO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

La escuela jurídico-financiera napolitana siguió recorriendo este interesante camino gracias a Vincenzo Sica, inicialmente catedrático de derecho público y luego titular de la misma cátedra de ciencia de las finanzas y de derecho financiero de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Nápoles, quien, en su monografía *Bilancio dello Stato e programmazione economica (profili giuridici)*,⁴⁵ consolida en el plano constitucional la distinción neta entre los objetos de las dos disciplinas realizada por Romanelli-Grimaldi.

De hecho, él observa que cambia la materia misma de la investigación, ligada ya no a la conducta de los operadores públicos, a la medida de los efectos producidos sobre la economía del país, sino ligada a las calificaciones de los comportamientos de dichos sujetos y de sus organizaciones en el ejercicio de las situaciones referidas y reguladas por una determinada normativa y en el ámbito de las relaciones resultantes.

De la economía financiera se pasa entonces al derecho financiero, caracterizado y diferenciado de ella en su metodología y, antes que todo, en su mismo objeto.

Sica se da cuenta de la dificultad de diferenciación entre los tipos de evaluación de objetos asumidos, pero destaca que la identidad de los sujetos, que operan en el orden jurídico y en el orden económico, no impide su distinta relevancia en perspectivas y en sistemas de relaciones diferentes. Pone el acento no solo sobre la distinción neta entre los objetos de las dos disciplinas, sino también sobre el concepto unitario de un fenómeno jurídico financiero en expansión.⁴⁶

45. Sica, nacido en Castel San Giorgio, provincia de Salerno, el 15 de diciembre de 1924 y fallecido prematuramente, publicó tal texto con la editorial Liguori, Nápoles en 1964.

46. *Bilancio dello Stato e programmazione economica (profili giuridici)*, Nápoles, Liguori, 1964, p. 7.

Sica, en efecto, observa que el ordenamiento estatal contemporáneo expresa, con correspondencia y en función de su mayor complejidad y especialización respecto a los ordenamientos estatales modernos, una fenomenología financiera por cierto más amplia y articulada. Además, advierte que el fenómeno financiero ha de asumirse en su entereza, en la complejidad unitaria de sus componentes y de sus factores para poder entender su estructura y sus lineamientos esenciales y los datos diferenciales, ya que dicha unidad no es solo una realidad lógica, resultado de la necesidad de evaluar la plenitud de un fenómeno, sino también la resultante positiva del mismo ordenamiento estatal asumido al igual que su sistema normativo.

A través de la rigurosa interpretación de las normas constitucionales que fijan las situaciones de los sujetos legitimados a operar en el ciclo completo de provisión, administración y gasto de los medios económicos, él analiza las esferas de competencia relativas, las actividades atribuidas y las relaciones subjetivas y objetivas.

De otra parte, destaca que también en el sector financiero⁴⁷ es radical la diferencia entre Estado contemporáneo y Estado moderno. En el primero, observa, toda la organización puede reconducirse a la comunidad, ya que la potestad tributaria se legitima a través de la inversión en los gastos públicos dirigidos a la realización de los fines de la colectividad, individuados por su organización representativa.

Es evidente que Sica continua el análisis de Romanelli-Grimaldi más específicamente sobre la base de la interpretación de las normas constitucionales en materia de presupuesto, confirmando la línea jurídica de la enseñanza. Por lo tanto, el fenómeno financiero es unitario, como observa Griziotti, pero no es único puesto que, de éste, existen dos: uno jurídico y otro económico.

Otro insigne maestro de la escuela napolitana jurídico-financiera es Giuseppe Abbamonte, el cual, ya antes catedrático de derecho constitucional, sucesor en la misma cátedra de ciencia de las finanzas y derecho financiero de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Nápoles y autor del *Corso di diritto finanziario*,⁴⁸ recoge la herencia didáctica de la cátedra y continua la misma línea trazada por Sica dirigida a fundar sobre bases constitucionales la decisiva y brillante intuición de Romanelli-Grimaldi.

En efecto, piensa Abbamonte, para demostrar la unidad del derecho fi-

47. *Ibid.*, p. 134.

48. Nápoles, Liguori, 1969. Nació en Nápoles el 17 de marzo de 1923.

nanciero, que la constitucionalidad de la ley tributaria y de la ley del gasto se funda sobre los mismos principios que se deducen de la relación entre estas dos leyes.

Él observa que la actividad financiera del Estado de bienestar desempeña la función de proveer los medios necesarios para las intervenciones redistributivas que son los instrumentos más idóneos para ejecutar la igualdad de hecho en la lógica de la extrafiscalidad. El asunto de la redistribución, advierte Abbamonte, se destaca cuando se observa la asignación de los ingresos, puesto que la actividad financiera no es inmediatamente un medio de redistribución. Por esto, él considera extremadamente útil la investigación de las consecuencias de la aplicación de una norma financiera, en sesión de control de legitimidad, especialmente con respecto a la igualdad de hecho. La obligación de perseguir esta garantía, puntualiza, rige tanto en el momento de institución de los tributos como en el que se delibera el gasto, en el cual, sin embargo, la evaluación debe realizarse con suficiente amplitud de opiniones, porque la deliberación del gasto ocurre de acuerdo a una serie muy compleja de motivos y la correlación entre ingresos y gastos proporciona elementos útiles para el control de legitimidad del gasto.

Abbamonte asocia la visión unitaria del fenómeno financiero en la Constitución con la correcta relación entre ciencia de las finanzas y derecho financiero. En efecto, anota⁴⁹ que, en sesión de delimitación del campo de la investigación jurídica, la cual no ha de confundirse con la económica, es necesario advertir la indispensable contribución de la ciencia de las finanzas para establecer si de las leyes procede la igualdad de trato.

A lado de las otras motivaciones, relativas a la exigencia de investigación y de enseñanza exclusivamente jurídica, Abbamonte coloca la importancia del papel unitario del derecho financiero desempeñado por el principio de redistribución.

49. *Corso di diritto finanziario*, Nápoles, Liguori, 1969, p. 36, y *Principi di diritto finanziario*, Nápoles, Liguori, 1975, p. 34. El valor de las contribuciones del profesor "emérito" es ilustrado en la presentación de *Scritti* en su honor, publicados por Jovene, Nápoles, 1999. Tales escritos contienen (tomo I, p. 163) una contribución de Álvaro Rodríguez Bereijo, catedrático de derecho financiero y tributario y, hasta 1999, presidente de la Corte Constitucional de España, quien me relató que el estudio del *Corso* de Abbamonte le amplió el horizonte.

LA INFLUENCIA DE DICHAS CONTRIBUCIONES SOBRE EL ACTUAL RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO FINANCIERO

Inspirándome en la enseñanza de tantos ilustres maestros y con el orgullo de pertenencia a la escuela jurídico-financiera napolitana, he seguido recorriendo —en calidad de ganador en 1972 del concurso⁵⁰ de ciencia de las finanzas y derecho financiero y catedrático de dicha disciplina⁵¹ desde 1978 en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Nápoles, denominada mientras tanto “Federico II” en homenaje a quien la fundó en 1224— el camino trazado por ellos, que nos ha conducido hasta la actual celebración del primer siglo de vida de la ciencia jurídica financiera.

Los análisis por mí desarrollados, en particular en el tema de la interpretación de la norma de derecho financiero⁵² y de la función y reglamentación del presupuesto del Estado,⁵³ y luego objeto de una ulterior reflexión en mi

50. La victoria del concurso para la cátedra de ciencia de las finanzas y derecho financiero por parte de un jurista ha sido declarada legítima por el Consiglio di Stato, con decisión de la sección VI, No. 434 del 20 de diciembre de 1974 (en *Il Consiglio di Stato*, 1974, p. 1713). Este órgano, en efecto, estableció lo siguiente: “Las argumentaciones de los recurrentes se basan sobre una premisa de hecho indudablemente exacta, es decir que la cátedra en cuestión ha sido insertada, de manera prevalente, en el ámbito de los estudios jurídicos, con todas sus necesarias consecuencias con relación a la selección de los votantes, la valoración de la afinidad, los juicios sobre los trabajos de los candidatos y así sucesivamente: lo que, en cambio, no parece exacto es que dicha selección sea censurable sobre el plano formal al igual que sobre el de la congruidad y de la racionalidad. En efecto, es una constatación obvia, deducible de la denominación misma de la cátedra, que se trata de un curso con estructura compuesta, como bien lo han destacado los defensores de las partes en causa con citas doctrinarias de sentido opuesto, ambas válidas desde el respectivo punto de vista. Y si bien es cierto que en el pasado no han faltado los intentos para conducir hacia una unidad la originaria duplicidad de los objetos de la enseñanza, no se puede desconocer que actualmente recorran caminos completamente distintos, el uno absorbido nuevamente en aquel ámbito económico que le es propio, el otro reconstruido en términos rigurosamente jurídicos-públicos. Todo lo anterior, en el plano de la política legislativa, puede exigir un desdoblamiento de la cátedra, pero en el plano más concreto de la línea administrativa se traduce en un amplio poder discrecional acerca de la prevalencia de uno u otro aspecto, cuyo mérito no es juzgable en esta sede. Por otro lado, aparecen inconsistentes también las censuras de ilegitimidad, *sub specie* exceso de poder, centradas sobre el tema de la composición de los cuerpos electorales y de la mesa examinadora ya que, en la perspectiva escogida, es del todo lógico y consecuente considerar afín, a la materia en concurso, gran parte de las disciplinas jurídicas y en especial el derecho administrativo, del cual el tributario y el contable no son sino unos sectores relativamente autónomos... La falta de fundamento de todas las censuras impone concluir con el rechazo de ambos recursos”.

51. Después de la misma experiencia didáctica realizada en las facultades de Economía y Comercio de la Universidad de Cagliari y de Bari, lo mismo que en relación solo con el derecho financiero, en la Facultad napolitana de Ciencias Políticas, que tuve el honor de presidir.

52. *L'interpretazione della norma di diritto finanziario*, Nápoles, Jovene, 1965.

53. *Funzioni e disciplina del bilancio dello Stato*, Nápoles, Jovene, 1970.

manual *L'ordinamento giuridico finanziario*, que ha alcanzado en 1999⁵⁴ su sexta edición, me convencen que el jurista debe acercarse al ordenamiento financiero con método riguroso y particular que permita destacar todo el contenido económico real.

Resulta evidente el papel central que cumple, en el ámbito de los estudios jurídicos de la hacienda pública, el tema de los contenidos de las fuentes primarias, que a menudo involucran al intérprete en temáticas de análisis económico del Derecho, las cuales convierten a este ordenamiento en objeto de interesante investigación jurídica.

Fue pujante entonces la necesidad de romper con aquellos esquemas formalistas y con los tecnicismos, limitando además cualquier perspectiva más amplia, que sin embargo la Economía y la Política, hace tiempo, tienden a asignar a la actividad financiera. El Derecho necesita tomar nota de esta realidad más compleja, intentando aprovechar en la individuación de las normas de base todos aquellos momentos de conexión y de análisis que regeneren los contenidos de dichas normas a la luz de las más recientes contribuciones doctrinarias.

Se justifica, de esta manera, la investigación sobre las normas constitucionales que, valoradas por las referencias a los temas de la igualdad, de la capacidad contributiva, de la progresividad y de la planeación, proporcionan contenidos concretos y modernos al asunto de la reserva de ley, ya no ajena a ellos, sino explicación formal de ellos mismos.

Con base en estas consideraciones, también genera interés el tema del presupuesto, como instrumento de política económica, porque responde a la exigencia de afirmar, en términos unitarios, los procesos complementarios del ingreso y del gasto, dando al Derecho la posibilidad de conocer, también en el plano formal, la unicidad sustancial del proceso de administración financiera pública, la cual en efecto representa un momento fundamental de verificación de la función de la ley de presupuesto de condición de operatividad de las leyes tributarias, además de los delicados equilibrios entre Parlamento y gobierno, en una perspectiva cada vez de más intensa subordinación a los parámetros de origen comunitario.

El análisis de la relevancia constitucional de las conexiones entre nuestro ordenamiento y las normas internacionales constituye, en verdad, estímulo para una amplia reflexión sobre los condicionamientos que dichas

54. Editado por Jovene, Nápoles.

normas ejercen sobre el ordenamiento financiero interno, en una perspectiva destinada a ampliarse con la acentuación de los complejos procesos de agregación internacional y de externabilidad de los ordenamientos estatales. El actual proceso de armonización y unificación a nivel europeo y de globalización de los procesos económicos a nivel mundial, confirman que este aspecto ya representará un tema que caracteriza nuestra disciplina.

La identificación del fundamento constitucional y del significado de los instrumentos de actuación, de la adaptación del ordenamiento financiero interno con el comunitario, permite entender los aspectos más significativos de las fuentes secundarias, las cuales muestran signos tangibles de dicha adaptación, en una delicada afirmación de complejos equilibrios entre normas constitucionales y principios sobre los cuales se funda la unidad europea.

En particular, el desarrollo de algunos aspectos de actual importancia en el tema de la valoración del interés público, referido al resultado económico y al proceso productivo, convierte aquella particular norma financiera, que es la ley tributaria proyectada hacia fines extrafiscales con todas sus implicaciones, en protagonista de la acción de intervención pública en los interesantes contextos, respectivamente, de la política regional de desarrollo en la dimensión comunitaria y de la protección del medio ambiente.

Tales perspectivas permiten demostrar la validez del análisis del derecho tributario que no prescinda del derecho financiero del cual, de todas formas, nunca se pierde el contenido pleno de juridicidad.

Las evoluciones científicas y didácticas del derecho tributario y del derecho financiero están estrechamente ligadas. Cada una alimenta la otra. La ciencia jurídica tributaria necesita crecer en una autonomía útilmente condicionada, es decir, con referencias constantes a la evolución científica y didáctica del derecho financiero, de la cual absorbe los elementos sustanciales en el fenómeno económico y social-financiero.⁵⁵

55. La doctrina alemana (Hans Jürgen Papier, *Die finanzrechtlichen Gesetzesvorbehalte und das grundgesetzliche Demokratieprinzip*, Berlín, 1973) evidencia, sin embargo, una reserva de ley jurídica financiera como principio constitucional de democracia. De acuerdo a las observaciones de Klaus Tipke y Joachim Lang (*Steuerrecht*, décimosexta edición, Köln, 1998, p. 14) y de Klein (dirigido por, *Öffentliches Finanzrecht*, Berlín, 1993) el derecho tributario es una parte del derecho financiero público y la enseñanza tributaria económica financiera es una componente de la Economía pública; por lo tanto, la temática de las relaciones entre ciencia de las finanzas y derecho financiero se transfiere al derecho tributario, desarrollando la concepción de Becker. Dentro del debate intenso, profundo y continuo sobre el modo de consideración económica de la ley tributaria, está contenida la prestigiosa comparación de la doctrina jurídica alemana sobre la relación entre ciencia de

Bajo tal óptica, me parece que la investigación alcanzará nuevos resultados útiles, adicionando problemas a los tradicionales del Derecho de los impuestos y estableciendo con ellos vínculos oportunos, que tratan de utilizar todos los elementos positivos de un moderno derecho público de la econo-

las finanzas y Derecho financiero. Rudolf Willelms ("Finanzwissenschaftliche Erkenntnisse als Auslegungselemente", en *Von der Auslegung und Anwendung der Steuergesetze*, Stuttgart, 1958, p. 67) sostiene que el ordenamiento jurídico tributario ha de construirse sobre los resultados de la ciencia de las finanzas de manera teórica y sobre las metas alcanzadas por la ciencia de las finanzas de manera práctica.

Helmut Urbas (*Der wirtschaftliche Betrachtungsweise im Steuerrecht*, Frankfurt, Bern, Paris, 1987, p. 287) observa que en particular en el derecho tributario, dirigido fuertemente hacia la economía, siempre se debe examinar si y en qué medida son determinantes los conocimientos económicos y, por ende, el modo de consideración económica. Sobre la prevalencia de la sustancia se ha pronunciado Klaus Tipke ("Von der formalen zur materialen Tatbestandslehre", en *StuW*, 1993, p. 105).

Ver, Strickrodt, *Finanzrecht*, Berlín, Bielefeld, München, 1975, y Klein, (a cargo de) *Öffentliches Finanzrecht*, Berlín, 1993. Por lo tanto, la doctrina alemana demuestra cierto interés por el fenómeno financiero, aun negando su unidad.

Juan Martín Queralt, Carmelo Lozano Serrano, Gabriel Casado Ollero y José M. Tejerizo López, *Curso de Derecho financiero y tributario*, Madrid, 1996, p. 32; Martín Queralt, "La constitución española y el derecho financiero", en *Hacienda Pública Española*, No. 63, 1980, p. 97; F. I. Carrera Raya, *Manual de derecho financiero*, Madrid, 1993, p. 94; y Lozano Serrano, "Intervencionismo y derecho financiero", en *Revista de derecho financiero*, No. 55, 1987, p. 325, observan que el Derecho, al igual que la Política, la Economía y la Sociología, puede legítimamente asumir como objeto de conocimiento la actividad financiera, concretamente el ordenamiento jurídico financiero, y que la conexión entre ingresos y gastos públicos es la esencia de la actividad financiera y por consiguiente su análisis científico debe realizarse en el ámbito de una disciplina de naturaleza unitaria, con una metodología común y con base en la directriz de un principio común: la justicia financiera. En pro de la autonomía del Derecho financiero se han pronunciado varios juristas españoles.

Ver, E. Simón Acosta, *El derecho financiero y la ciencia jurídica*, Bolonia, Publicaciones del Real Colegio de España, 1985. Él definió los lindes del derecho financiero en términos negativos, o sea identificando lo que no es parte de dicha disciplina, con particular referencia a los ingresos patrimoniales y con referencia a Sainz de Bujanda, Ingresso y D'Amati. (En esta misma perspectiva se orientan también algunos estudios de R. Calvo Ortega, "Consideraciones sobre los presupuestos científicos del derecho financiero", en *Hacienda pública española*, 1970, p. 123). Él considera la autonomía como consecuencia lógica de la coexistencia de dos factores: la existencia de una conexión entre relaciones sociales que por su desarrollo necesitan un ordenamiento jurídico; la existencia de un principio jurídico específicamente aplicable a tales relaciones.

Rodríguez Bereijo contribuye de manera significativa a la solución de tal problemática con el documento, *Introducción al estudio del derecho financiero*, Madrid, 1976, p. 27. Él percibe en el derecho financiero un derecho redistributivo inspirándose en Abbamonte, Sainz de Bujanda, Vicente-Arche Domingo, "Hacienda pública y administración pública", en *Hacienda pública española*, No. 26, 1974, p. 10; C. Palao Taboada, *Derecho financiero y tributario*, tomo I, Madrid, 1987, p. 2; M. A. Rodríguez Ruiz, "Consideración sobre el concepto de derecho financiero", en *Hacienda pública española*, No. 92, 1985; Capo Bavona y De Borogorda, *El patrimonio de Estado*, Madrid, 1977, p. 341. Los textos fundamentales españoles de derecho financiero más actuales son de José Juan Ferrero Lapatza, *Curso de derecho financiero español*, Madrid, 1995, y de Juan Martín Queralt, Carmelo Lozano Serrano, Gabriel Casado Ollero y José M. Tejerizo López, *Curso de derecho financiero y tributario*, Madrid, 1996, p. 32.

mía, sin resolver en ello, por supuesto, la perspectiva específica del derecho financiero.

El derecho tributario tiene así la oportunidad de confrontarse con un contexto jurídico propio más amplio, al cual pertenece, recibiendo el plasma vital que, en dosis oportunas, ofrece la ciencia de las finanzas.

La validez de tales conceptos está demostrada, primero que todo, por el análisis del contenido del complejo y delicado tema, que se pone en fase de elaboración de la metodología interpretativa de la ley tributaria y que consiste en la determinación de los criterios (*Wirtschaftliche Betrachtungsweise* para la doctrina alemana e *interpretación económica de las leyes tributarias* para la doctrina española) que deben ser de ayuda para el proceso de conocimiento de la densa motivación económica, resultado de la intervención de la ciencia de las finanzas en apoyo al legislador y, consecuentemente, del significado de los institutos de otras ramas del derecho por tal ley recibidos. Es necesario establecer la relación que existe entre el fenómeno jurídico-financiero, del cual el tributario es parte fundamental, y el fenómeno económico-financiero. La exactitud del análisis sobre la relación que une dos fenómenos análogos presupone que sean considerados en una misma dimensión. Solo de tal manera es posible entender la medida exacta de la contribución que la ciencia de las finanzas ha de aportar a la investigación jurídico-financiera y luego a la investigación jurídico-tributaria.

Gracias a los resultados persuasivos, alcanzados por la doctrina al amanecer del tercer milenio y que han permitido pasar gradualmente de una imagen confusa y opaca del objeto del derecho financiero a principios del siglo XX, hasta una suficientemente nítida en el ocaso del mismo siglo, ha iniciado la tercera fase del proceso didáctico en el cual la enseñanza de ciencia de las finanzas y derecho financiero se ha dividido en dos asignaturas autónomas.⁵⁶

56. El sector científico-disciplinario N13X contiene, según d.p.r. (decreto del presidente de la república) 12/4/1994, también la disciplina "Derecho financiero" que absorbe explícitamente la de "Ciencia de las finanzas y derecho financiero". El sector POIC contiene, en cambio, la enseñanza "Ciencia de las finanzas" que absorbe la otra "Ciencia de las finanzas y derecho financiero". Los sectores han sido rediseñados mediante DM 23/6/1997 y por el Consejo Universitario Nacional con dictamen del 11/2/1999, según el cual el sector "Derecho tributario" contiene las siguientes disciplinas: "Derecho financiero, derecho tributario, derecho tributario comparado, sistemas fiscales comparados". Corresponde a cada Facultad atribuir al derecho financiero el espacio didáctico considerado oportuno.

El D.M. 11/2/1994, que por consiguiente ha modificado el ordenamiento didáctico universitario relativamente a la licenciatura en Jurisprudencia, en el art. 11 establece que es obligatorio una enseñanza por cada una de cinco áreas ahí indicadas; el área 4 se titula "Derecho tributario" y se conecta con el correspondiente sector científico-disciplinario N13X.

Ha concluido un asendereado y fascinante proceso secular que ha conferido dignidad de autonomía didáctica al derecho financiero, autonomía que sin embargo ha de fundarse en una equilibrada e intensa conexión con la ciencia de las finanzas, mirando con atención los fenómenos vinculados en la actividad de cobranza y de gasto, así como justamente se configura, por lo general, el proceso de intervención del operador público sobre la economía.

De esta manera, por fin, se han construido las condiciones para una nueva perspectiva didáctica que quiere ser de estímulo para las nuevas generaciones de docentes del derecho tributario a sostener la continuación de la enseñanza del derecho financiero.

Expresando una consecuencia histórica⁵⁷ respecto a la tradición italiana⁵⁸

57. El fuerte llamado a la tradición, dirigido a los docentes de la tercera generación, es de D'Amati, "Il 'Diritto tributario' e la tradizione giuridico-finanziaria italiana", en *Riv. trib.*, 1958, p. 409.

Para un testimonio reciente de la Escuela siciliana, ver, Ferlazzo Natoli, "Presupposti metodologici di un corso di Diritto finanziario", en *Riv. dir. trib.*, tomo I, 1997, p. 593.

58. D'Amati, "Il discorso sul metodo nel diritto finanziario", en *Jus*, 1959, pp. 39, 1, inicia afirmando que "La esencia de la cuestión metodológica financiera consiste, como es sabido, en el problema del encuentro entre el Derecho y la Economía en el dato concreto. En verdad, este problema, aun interesando la actividad financiera en su totalidad, afecta de manera más directa el campo tributario, donde la conexión entre *forma jurídica* y *sustancia económica* presenta un carácter particularmente marcado".

En vísperas del tercer milenio, el derecho financiero –nacido, apenas a principios del siglo XX, junto con el derecho tributario que de él es componente fundamental como disciplina jurídica autónoma– está en condición de fundarse sobre una sólida madurez científica que seguramente permitirá superar las difíciles pruebas que resulten de los procesos de internacionalización en curso.

El laborioso camino hasta aquí recorrido por todos los sistemas financieros contemporáneos y las implicaciones de carácter teórico, que de tales transformaciones han surgido, proponen con prontitud una pausa de reflexión sobre los "nuevos" principios que en la tradición científica internacional han venido emergiendo, por lo cual a partir de ellos pueda iniciar aquel trabajo adicional de profundización capaz de indicar continuidad.

De esta manera, se logra vislumbrar la nueva función que esta peculiar sección del Derecho ha venido desempeñando, en el ámbito de las ciencias jurídicas, y luego la particular y, en algunos aspectos, original actitud de procedimiento de construcción de los específicos ordenamientos. En este contexto se ubican los análisis sobre el orden de las fuentes con sus propios ámbitos de competencias individuales y caracterizados dentro de una metodología de la interpretación que, aun tomando de la teoría general, necesita calificaciones adecuadas para adaptarse a una construcción técnica de la norma financiera totalmente influenciada por el proceso económico subyacente.

Esta mirada global logra evidenciar una relevancia universal de la teoría general del derecho financiero que, ya garantizada por sus cimientos conceptuales, halla acentuación en los principios de unidad, veridicidad y transparencia del presupuesto, de reserva de ley, capacidad contributiva, progresividad e igualdad sustancial y, cada vez más, de la certeza del derecho: principios ya difundidos en las cartas constitucionales europeas y útilmente releídos, en clave moderna, por una doctrina cada vez más refinada culturalmente.

Mirando a un pasado menos reciente hay que observar que los contenidos universales de la teoría

y española, que exalta la unidad del fenómeno financiero contrariamente a la tradición alemana,⁵⁹ y utilizando con metodología apropiada la ciencia de las finanzas que estudia un fenómeno financiero distinto, se contribuirá al desarrollo didáctico que beneficiará al mismo derecho tributario, que en Italia ya ha alcanzado niveles notables, en un contexto europeo,⁶⁰ con el despegue del tercer milenio.

general del derecho financiero han dado la posibilidad a Escuelas de diferentes países de participar, a menudo de manera autónoma, de dicho desarrollo científico.

59. En efecto, Klaus Tipke, *Die Steuerrechtsordnung*, tomo I, Köln, 1993, 1980, observa que en los países latinos (como Italia y España) los textos institucionales tradicionales son de derecho financiero. Él, sin embargo, aún dedicando un capítulo a los principios constitucionales financieros, manifiesta perplejidad sobre el futuro de esta disciplina jurídica. Distinta es la convicción de Klaus Vogel, titular de derecho tributario en la Universidad de München, como se deduce de la carta que me envió el 18 de junio de 1999 con el siguiente contenido:

“Estimado amigo y colega,

Usted tuvo la amabilidad de hacerme enviar de la Editorial la nueva edición de “L’Ordinamento giuridico finanziario”. Por esto le agradezco de todo corazón. La obra impresiona por su planteamiento riguroso y por su proyección hacia posteriores desarrollos. Nosotros aún no tenemos en la literatura alemana un manual de Derecho financiero que analice tan a fondo también el Derecho europeo. Una vez más mil gracias y mis más cordiales saludos.

Atentamente, Klaus Vogel”.

60. Por esta razón, en el año víspera de un nuevo milenio, nació, a cargo de la Universidad de La Sapienza de Roma, la primera *Rivista di diritto tributario internazionale*, que tengo el honor de dirigir junto con Uckmar y Puoti, quien la fundó.